



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

**LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL:
DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

NICOLÁS IGNACIO RAMÍREZ TORO

Profesor Guía: Pilar Moraga Sariego

Santiago, Chile

2018

*A mi madre, Victoria Toro,
por su sacrificio y esfuerzo.*

Ítaca

*Cuando emprendas tu viaje a Ítaca
pide que el camino sea largo,
lleno de aventuras, lleno de experiencias.
No temas a los lestrigones ni a los cíclopes
ni al colérico Poseidón,
seres tales jamás hallarás en tu camino,
si tu pensar es elevado, si selecta
es la emoción que toca tu espíritu y tu cuerpo.
Ni a los lestrigones ni a los cíclopes
ni al salvaje Poseidón encontrarás,
si no los llevas dentro de tu alma,
si no los yergue tu alma ante ti.*

*Pide que el camino sea largo.
Que muchas sean las mañanas de verano
en que llegues - ¡con qué placer y alegría! -
a puertos nunca vistos antes.
Detente en los emporios de Fenicia
y hazte con hermosas mercancías,
nácar y coral, ámbar y ébano
y toda suerte de perfumes sensuales,
cuantos más abundantes perfumes sensuales puedas.
Ve a muchas ciudades egipcias
a aprender, a aprender de sus sabios.*

*Ten siempre a Ítaca en tu mente.
Llegar allí es tu destino.
Mas no apresures nunca el viaje.
Mejor que dure muchos años
y atracar, viejo ya, en la isla,
enriquecido de cuanto ganaste en el camino
sin aguantar a que Ítaca te enriquezca.*

*Ítaca te brindó tan hermoso viaje.
Sin ella no habrías emprendido el camino.
Pero no tiene ya nada que darte.*

*Aunque la halles pobre, Ítaca no te ha engañado.
Así, sabio como te has vuelto, con tanta experiencia,
entenderás ya qué significan las Ítacas.*

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	8
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.....	14
SUBCAPÍTULO 1.1. TEORÍAS SOBRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.....	14
SUBCAPÍTULO 1.2. LAS PARTICULARIDADES DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL.....	27
SUBCAPÍTULO 1.3. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL CHILENA.....	39
CAPÍTULO II. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LOS TRIBUNALES AMBIENTALES.....	42
SUBCAPÍTULO 2.1. BREVE ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS SOBRE DAÑO AMBIENTAL DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AMBIENTALES.....	42
SUBCAPÍTULO 2.2. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LAS ACCIONES DE REPARACIÓN POR DAÑO AMBIENTAL.....	47
CONCLUSIÓN.....	60
BIBLIOGRAFÍA.....	64
ANEXO: FICHAS DE JURISPRUDENCIA.....	68

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto estudiar especialmente la relación de causalidad de la responsabilidad por daño ambiental tanto desde un punto de vista doctrinal como jurisprudencial. En un primer término, se pretende desentrañar este elemento a partir de lo señalado por las distintas teorías aplicables a los sistemas de responsabilidad, las cuales han construido diversos criterios a efectos de poder tenerla por acreditada, así como dar a conocer las particularidades que presenta el nexo causal en las acciones de reparación por daño ambiental y su consagración a nivel normativo en la legislación ambiental chilena. En segundo término, se pretende abordar y contestar la pregunta de cómo los nuevos tribunales ambientales han entendido la relación causal, luego de haber analizado exhaustivamente las sentencias en qué ha existido un pronunciamiento directo sobre ella.

INTRODUCCIÓN

La prueba del daño en la responsabilidad ambiental es un problema complejo. Quienes se enfrentan a estas dificultades, generalmente, los demandantes de una acción de reparación por daño ambiental se ven enfrascados con elementos que son estrictamente técnicos, de difícil conocimiento y una realidad donde confluyen una gama de posibilidades. La carencia de conocimientos y recursos puede tener, por efecto, que dicha responsabilidad no sea acreditada a lo largo del proceso judicial y, en consecuencia, no obtener una sentencia favorable que condene a los demandados a reparar los daños ambientales causados que se les trata de imputar.

Es ampliamente reconocido que, si no hay daño, no hay responsabilidad. En la responsabilidad ambiental, la existencia o comprobación de la relación de causalidad resulta presentar una serie de dificultades que son propias de la materia, incluso más allá de la clásica responsabilidad civil extracontractual. Las razones son de diversa índole, pero una de ellas comúnmente presentada en los casos de daño ambiental es que es posible encontrar una pluralidad de causas.

El problema propio de este elemento de la responsabilidad extracontractual es que “cuando la causalidad es elegida como criterio de imputación de daño, es decir, cuando la causalidad es condición necesaria para determinar la responsabilidad, no suele ser condición suficiente. No siempre se va a responder, frente a la causalidad, si se ha causado o no un daño”.¹

Recientemente, la institucionalidad en el derecho ambiental chileno tuvo una reforma de suma trascendencia. El 28 de junio del año 2012 se publicó la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, órganos jurisdiccionales especiales, a los cuales se les otorgó la competencia para conocer las demandas de reparación por daño ambiental.

De esta forma, frente a este nuevo contexto jurídico, surge la necesidad de abordar cómo estos nuevos organismos especializados han tratado el problema de la prueba de la relación de causalidad en las acciones de la responsabilidad por daño ambiental. La importancia de ello radica

¹ Bonorino, P. & Leal, V. (2010). La prueba de la causalidad en el daño ambiental. *Revista Avances en Ciencias de la Tierra*, p. 46.

no sólo en conocer en términos teóricos-doctrinales los problemas de la configuración de la relación de la causalidad en la responsabilidad ambiental a la luz de la nueva realidad de la institucionalidad ambiental, sino en que los operadores jurídicos que se desempeñan en estas materias dispongan de mejores herramientas para enfrentar y resolver uno de los elementos más complejos de los regímenes de responsabilidad: la causalidad.

El marco teórico de la presente investigación está conformado, en un primer término, por la Ley N° 19.300 sobre las Bases Generales del Medio Ambiente, específicamente el Título III De la Responsabilidad por Daño Ambiental, Párrafo 1° Del Daño Ambiental. En segundo término, se ha de tener presente la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, quienes conocen de las acciones de reparación por daño ambiental, como se señaló anteriormente.

Cabe dejar asentado desde ya, que nuestro sistema de responsabilidad ambiental se funda a partir de un régimen de responsabilidad subjetivo atenuado, que, si bien requiere la existencia de dolo o culpa, consagra casos de presunción legal de culpabilidad. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, se presume legalmente la responsabilidad si existe infracción a normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la propia Ley N° 19.300 o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

La consagración a nivel legal del requisito de la relación de causalidad en la responsabilidad ambiental se encuentra en el artículo 3 de la Ley N° 19.300, según el cual “Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente *cause* daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”. También, es posible encontrarlo en el artículo 51 inciso 1° del mismo texto legal, de acuerdo con el cual “Todo el que culposa o dolosamente *cause* daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley”. Con todo es preciso señalar que, a pesar de que el régimen de responsabilidad ambiental chileno contempla una presunción de la culpabilidad, la doctrina especializada en la materia ha establecido que “la relación de causalidad del daño ambiental no puede presumirse”². De esta manera, en los casos en que se presuma la culpabilidad del autor en las

² Bermúdez, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso. p. 405.

acciones de reparación por daño ambiental, igualmente habrá que probar la relación de causa a efecto entre la conducta y el daño producido.

Por lo demás, se ha de tener presente la jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, sumando los dos un total de 15 sentencias dictadas a la fecha. En consecuencia, se plantea la pregunta de cómo se ha entendido la relación de causalidad en las acciones de reparación por daño ambiental en la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales.

De forma preliminar, es posible advertir que dada la particularidad del régimen de responsabilidad ambiental vigente en el derecho chileno, esto es, de carácter subjetivo, es que los Tribunales Ambientales han hecho extensible la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.300 a una presunción de causalidad.³ En efecto, es que, al momento de imputar la responsabilidad a título subjetivo, el examen sobre la culpabilidad del agente se vuelve una reiteración innecesaria del juicio causal. Sin embargo, esto presenta una serie de complejidades propias de los sistemas de atribución de responsabilidad subjetiva, especialmente en los de connotación ambiental, en tanto que la prueba y existencia de la culpabilidad, es decir, la acción u omisión de una acción u omisión dolosa o culposa, conlleva más dificultades que la prueba misma de la relación del nexo causal bajo el supuesto de un régimen de responsabilidad objetivo. Pues, “en relación con los daños ambientales, en una sociedad técnicamente desarrollada y que convive con la presencia del riesgo en sus actividades, éstas son capaces de producir daños sin la intervención de la conducta culposa o negligente”⁴. Por tanto, es dable a entender que los Tribunales Ambientales no han abordado el problema de la relación de causalidad adecuadamente, como un elemento propio y separado de la culpabilidad, y se han centrado más bien en este último elemento de la responsabilidad extracontractual sobre el cual es mucho más difícil que se logre acreditar.

Para responder la pregunta planteada, se hará una descripción de las diversas teorías de causalidad recogidas y aportadas tanto por la doctrina nacional como del derecho comparado. Así, es que existen teorías sobre la relación de causalidad inspiración filosófica, entre las cuales se cuenta

³ Dussaubat, J. (2016). Responsabilidad por daño ambiental: de la presunción de culpabilidad a la presunción de causalidad. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, pp. 147-158.

⁴ Carvalho, V de. (2010). El daño ambiental y los problemas de determinación de causalidad y carga de la prueba en el régimen jurídico tradicional de reparación en España. *Revista Videre*, p. 171.

la equivalencia de las condiciones y la causa próxima; y las teorías causales de inspiración científica, como lo son la condición preponderante o causa eficiente y la causa adecuada.

En segundo lugar, se abordarán las particularidades que han sido identificadas por la dogmática jurídica sobre la relación de causalidad en la responsabilidad ambiental.

En tercer lugar, respecto de la jurisprudencia a emplear, se realizarán fichas de casos los cuales se adjuntan al final de esta presentación (en el anexo), en el que se hará una síntesis de los principales argumentos de los demandantes como de los demandados, y los razonamientos esenciales del tribunal. A partir de esa base, se hará un análisis con los principales datos que fueron posible recoger y, un distingo entre el universo elegido de aquellos casos en que ha existido pronunciamiento directo por parte del tribunal de los elementos de la responsabilidad y de los otros en que a juicio de la judicatura no se ha configurado un daño ambiental significativo sobre los cuales, por ende, no ha habido referencia alguna a los elementos de la responsabilidad.

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

SUBCAPÍTULO 1.1. TEORÍAS SOBRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

En general, en los sistemas de responsabilidad civil e, incluso los inspirados en aquel, se puede señalar que un sujeto o agente será responsable jurídicamente por el perjuicio causado a otro cuando le sea atribuible el acto causante del daño. De esta forma, el principal problema de la relación de causalidad, en estricto rigor, es enfrentar la pregunta: ¿bajo qué condiciones es posible decir que un evento A ha causado otro B?⁵

Así, el elemento de la causalidad se refiere precisamente a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. La exigencia mínima en cualquier sistema de responsabilidad es que para hacer civilmente responsable a un determinado sujeto se requiere una conexión entre el hecho acontecido o precisamente la falta de acción (omisión) y el daño o perjuicio materializado. Por lo demás, este requisito es común tanto en los sistemas de responsabilidad subjetiva como los sistemas de responsabilidad estricta u objetiva.⁶ Esto último, trae aparejado que el nexo causal no debe porqué tener un tratamiento diferenciado en un tipo de sistema u otro, siendo exigible en ambos.

De acuerdo a la doctrina en la materia, “el requisito de causalidad comprende dos preguntas diferentes; por un lado, la causalidad es *fundamento* de la responsabilidad civil, porque sólo se responde de los daños que se siguen como consecuencia del hecho del demandado; por otro lado, el requisito *limita* la responsabilidad, porque no se responde todas las consecuencias del hecho, sino sólo de aquellas que en virtud de un juicio normativo son atribuibles al mismo”⁷. Es que, en definitiva, las funciones de la causalidad son: (i) Imputar la responsabilidad a uno o varios sujetos determinados; (ii) Fijar el alcance o cuota de la responsabilidad de cada agente y, en esa misma medida, determinar la cuota de reparación; y, (iii) Limitar la extensión de la responsabilidad, en tanto

⁵ Ferrer, J. (2014). La prueba de la causalidad en la responsabilidad civil. En Diego M. Papayannis (ed): *Causalidad y atribución de responsabilidad*. Madrid, España: Marcial Pons. pp. 211-213.

⁶ Barros, E. (2009). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 373.

⁷ *Ibid.*, p. 374.

que, bajo la distinción entre daños directos e indirectos, únicamente son indemnizables los primeros.⁸

En la generalidad de los casos de responsabilidad civil subjetiva, existe una clara separación entre el elemento de la culpa y la causalidad. En efecto, “aunque el hecho causa daño y sea realizado con culpa o dolo no existe obligación de indemnizar si falta el nexo causal, es decir, si el daño no es consecuencia del hecho ilícito”. Asimismo, se ha dicho que “la culpa no es el elemento que define la atribución del deber de reparación, sino que es su fundamento y por ello, puede existir un hecho culpable y no atribuirse a su autor tal deber de reparar, si entre aquél y el daño no existe la relación de causalidad”¹⁰.

Refiriéndonos al sistema de responsabilidad que nos ocupa, esto es, la responsabilidad por daño ambiental, que como bien es sabido está construido a partir de los sistemas subjetivos en el que es necesario acreditar la culpa, lo anteriormente señalado también se cumple. En primer término, es necesario señalar que la consagración del requisito de la relación de causalidad como requisito normativo se encuentra en el artículo 3 de la Ley N° 19.300, según el cual “Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente *cause* daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”. También, es posible encontrarlo en el artículo 51 inciso 1° del mismo texto legal, de acuerdo con el cual “Todo el que culposa o dolosamente *cause* daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley”. Si bien una de las principales características de este sistema es que establece una presunción legal de responsabilidad, aquella sólo exime de la prueba del elemento subjetivo, ya sea de el dolo o la culpa, pues con todo será necesario acreditar tanto el daño al medio ambiente, como la relación causal de aquél con la infracción.¹¹ En efecto, es que existiendo o no la presunción legal de responsabilidad, la relación de causalidad en la responsabilidad ambiental en el sistema jurídico chileno no se presume.

⁸ Araya, F. (2003). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Santiago, Chile: LexisNexis. pp. 10-17.

⁹ Ramos, R. (2008). *De la Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Chile: Legal Publishing Chile. p. 107.

¹⁰ Domínguez, R. (2001). Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, (209), pp. 13-14.

¹¹ Bermúdez, J. Op. Cit., p. 397.

El presente apartado tiene por objeto abordar, como una primera aproximación, el problema del establecimiento de la relación de causalidad bajo las distintas teorías construidas por la dogmática jurídica, en tanto que intentan dar una respuesta unívoca para la generalidad de los casos en que el juez se enfrenta a al problema de dar por acreditada la relación causal. Tales teorías tienen únicamente por fin facilitar la tarea del juez.

Siguiendo la clasificación propuesta por Prevof¹², es posible agrupar las teorías sobre la relación de causalidad a partir de su origen, las cuales tienen un corte de inspiración filosófica, en donde se encuentra: la equivalencia de las condiciones y la causa próxima; y las que son de una inspiración científica, ubicándose: la condición preponderante o causa eficiente y la causa adecuada. A pesar de lo dicho en el párrafo anterior, concordamos con el profesor Barros en que “más que ‘teorías’ contradictorias, en verdad se trata de criterios doctrinarios para responder preguntas muy diferentes entre sí, que sólo tienen en común haber sido tradicionalmente tratadas a propósito del requisito de causalidad”¹³. Ahondaremos en ello más adelante, luego de haber hecho una revisión sobre las teorías propuestas.

De manera preliminar, quisiéramos advertir al lector que el presente acápite no tiene por fin una revisión exhaustiva de todas las teorías sobre la relación de causalidad que se hayan formulado por la doctrina en general, sino que solamente se pretende un análisis de las que consideramos las principales teorías en esta materia, intentado entregar un pequeño aporte en la evaluación de los impactos que tendrían cada una de estas anteriormente mencionadas, en la configuración de la causalidad en el ámbito de la reparación por daño ambiental.

1. Teorías causales de inspiración filosófica

a. Teoría de la equivalencia de las condiciones

¹² Prevof, J. (2010). El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (15), pp. 160-161.

¹³ Barros, E. Op. Cit., p. 383.

Conocida también como la *conditio sine qua non*, fue una de las primeras teorías en desarrollarse, formulada durante los años 1860 y 1865 por los penalistas alemanes Maximiliano Von Buri y Julius Glases bajo la inspiración de las reflexiones filosóficas de John Stuart Mill.^{14 15} Su influencia, sin duda, se encuentra en las ideas relativas a los métodos científicos en cuanto que rompe con cualquier connotación teológica o metafísica y establece un examen de los fenómenos en sí mismos considerados.¹⁶ Ha sido hasta el día de hoy, unas de las teorías más acogidas, elaboradas y criticadas, tanto por la doctrina como la jurisprudencia en cuanto a su simplicidad a efectos de configurar la relación de causalidad.

La teoría de la equivalencia de las condiciones establece que “no es posible distinguir de entre las varias condiciones que concurren para producir un resultado (dañoso), cuál es más adecuada que otra. Todas ellas son equivalentes en cuanto a la causalidad”¹⁷. En ese sentido, se considera como causa la condición *sine qua non* del daño, esto es, aquél de los elementos o de las condiciones que, si hubieran faltado, el resultado dañoso no se hubiera producido. Si se quita la causa, desaparece la consecuencia¹⁸.

Su principal postulado radica en que sólo es condición el antecedente de cuya supresión (hipotética) hubiese impedido la realización del resultado. En consecuencia, rechaza cualquier distinción entre las condiciones ya que todas ellas han sido igualmente esenciales en la producción del efecto¹⁹. Es decir, “para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido”²⁰.

Bajo esta idea, todas las condiciones son equivalentes y, por ende, ninguna merece aisladamente la denominación de causa. El hecho de unirse con las demás, crea la causalidad en su conjunto. En efecto, es que “la suma de todas las fuerzas que tienen alguna eficacia para el nacimiento del fenómeno debe ser considerada como causa del mismo, porque entre las

¹⁴ Araya, F. Op. Cit., p. 20.

¹⁵ Corral, H. (2000). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 183.

¹⁶ Díez-Picazo, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid, España: Editorial Civitas. p. 334.

¹⁷ Corral, H. Op. Cit., p. 183.

¹⁸ Díez-Picazo, L. Op. Cit., p. 334.

¹⁹ Araya, F. Op. Cit., p. 21.

²⁰ Barros, E. Op. Cit., p. 376.

condiciones de un resultado, no se puede establecer ninguna diferencia esencial²¹. Toda *conditio sine qua non*, en el conjunto, debe ser tenida como causa del resultado²².

Más claramente, esta teoría mediante el método de eliminación mental o supresión hipotética pretende elevar al rango de causa todos los hechos antecedentes, sin los cuales no se habría producido el evento²³. Bajo este ejercicio, si eliminando mentalmente un hecho y el daño en cuestión no se produce, tal hecho es una causa necesaria de ese daño. Por tanto, causa es toda condición sin la cual el efecto no se habría producido.

En el caso de las omisiones, recuérdese que el “hecho se ha producido materialmente por otros acontecimientos y, por lo mismo, si se pretende imputar la responsabilidad por omisión, el único vínculo que es posible establecer entre el demandado y el resultado dañoso es la trasgresión a un deber de conducta, o la utilización intencional de un curso causal conocido, como instrumento para lograr el resultado que causa daño”²⁴. Así, el ejercicio de supresión mental hipotética es a la inversa, o sea, lo que cabe preguntarse es qué hubiera ocurrido de haberse desplegado la conducta debida por parte del presunto responsable. La omisión es condición *sine qua non* del daño cuando producido el hecho positivo omitido, el daño no se habría producido. Por el contrario, no lo es cuando la producción del hecho omitido, de todas maneras, el daño hubiera seguido siendo el mismo²⁵.

Las principales características que presenta esta teoría son:²⁶

- i. La irregularidad del curso causal no excluye la consecuencia, es decir, bajo ciertas circunstancias podría ocurrir que entre el origen del curso causal y el resultado final se presenten un sinnúmero de hechos o eventos que no tengan relación alguna con la causa originalmente identificado, pero aun así la consecuencia o resultado le sería atribuible.

²¹ Díez-Picazo, L. Op. Cit., p. 334.

²² Araya, F. Op. Cit., p. 21.

²³ Prevof, J. Op. Cit., p. 164.

²⁴ Baraona, J. (2003). La causa del daño en la jurisprudencia reciente. *Revista Chilena de Derecho*, 30, (2), p. 357.

²⁵ Díez-Picazo, L. Op. Cit., p. 334.

²⁶ Reyes, J. (2010). *Manual de imputación objetiva*. Santiago, Chile: Metropolitana. p. 32.

- ii. La relación de causalidad no admite interrupción, lo que significa que la causalidad no se interrumpe porque entre la conducta y el resultado exista la actividad dolosa de un tercero. Se considera que las condiciones anteriores, intermedias o sobrevivientes, no tienen efecto excluyente del nexo causal, como tampoco las conductas posteriores de terceros.

Las críticas que ha recibido esta teoría dicen relación, en general, con la excesiva amplitud con la que pretende resolver el problema de la causalidad, las deficiencias en los supuestos causales más complejos y su aplicación en estricto rigor llevando a consecuencias indeseables. En ese sentido, es que se ha señalado que:²⁷

- i. En los supuestos causalidad acumulativa, en que actúan dos causas independientes que por su confluencia producen el resultado, pero que si se eliminara mentalmente cualquiera de ellas debería llegarse a la conclusión de que ninguna es la causa, se produce por efecto la impunidad del hecho.
- ii. Esta teoría conduce a una extensión exagerada de la responsabilidad, en cuanto que cualquier hecho situado en la cadena de acontecimientos en la que luego se inserta el resultado puede ser considerado causa del mismo.
- iii. La supresión mental hipotética sólo es eficaz si se ha hecho un juicio previo sobre si el factor suprimido es o no causa del resultado. Es decir, que la fórmula propuesta de este ejercicio mental presupone desde antes lo que debe averiguarse mediante la misma.
- iv. Además, esta teoría suele ser insuficiente e inadecuada para solucionar los problemas de causalidad. En efecto, es que cuando la causalidad es condición necesaria para determinar la responsabilidad, no suele ser condición suficiente, lo que significa que no siempre se va a responder frente a la causalidad si se ha causado o no un daño²⁸. Además, creemos que no es la teoría más adecuada a seguir, en tanto que existiendo una pluralidad de causas -como comúnmente sucede en los daños ambientales-, hacer responsable a

²⁷ Corral, H. Op. Cit., pp. 184-185.

²⁸ Bonorino, P. & Leal, V. Op. Cit., p. 47.

un único o determinado sujeto o agente por la totalidad de los daños no pareciera ser la solución más justa.

Las críticas que son posibles construir en contra de esta teoría a la luz de la responsabilidad por daño ambiental derivan precisamente de la complejidad de la causalidad medioambiental en cuanto al conocimiento imperfecto que aún se tiene del medio ambiente. En general, los juicios causales -y esto aplica también para las teorías que veremos más adelante- presuponen que es posible determinar con precisión qué ha sucedido en la realidad, es decir, un conocimiento certero y absoluto de la realidad que nos rodea.²⁹ En efecto, se han sostenido las siguientes aprehensiones:³⁰

En primer lugar, el problema de esta teoría es que su único cimiento es un endeble juicio meramente hipotético, realizado a modo de un juego meramente mental.

En segundo lugar, presupone algo que no siempre es posible, si se tiene en cuenta cual es el estado actual de la teoría científica. La equivalencia de las condiciones presupone que el juzgador es capaz de determinar los hechos con absoluta precisión y formular pronósticos hipotéticos sobre lo que habría sucedido si hubiese faltado tal o cual antecedente. En cierto modo, se presupone que dicho juzgador tiene capacidad para, de un lado, determinar la realidad anterior al daño y, del otro, predecir la evolución futura de la misma.

Al respecto, es necesario señalar que “un conocimiento científicamente exacto de todas las alteraciones de la naturaleza es imposible por definición, un sueño, una quimera. La imperfección del conocimiento científico de los fenómenos naturales y, por ende, la probabilidad, reside en la propia naturaleza de las cosas. Sólo cabe contentarse con un conocimiento basado en probabilidades o estocástico, al cual es inherente la posibilidad de error”³¹. En consecuencia, el juez nunca tendrá una certeza absoluta en la determinación del juicio causal hipotético, en razón de que la incertidumbre que inevitablemente acompaña a los fenómenos naturales dificultaría la prueba de la relación causal entendido en un sentido puramente fáctico³².

²⁹ Ruda, A. (2005). *El daño ecológico puro: la responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente*. Tesis Doctoral. Universidad de Girona. pp. 321-322.

³⁰ Ibid., pp. 322-330.

³¹ Ibid., p. 324.

³² Ibid., p. 325.

En tercer lugar, el daño medioambiental es muchas veces un daño a un equilibrio ecológico, más que a un bien concreto. Es más, las relaciones individuales dentro de un ecosistema son a menudo inextricables y los científicos se ven obligados a contentarse con explicaciones más amplias sobre el funcionamiento del conjunto. Por otro lado, en cualquier daño ambiental se aprecia una cierta dificultad para atribuirlo a una conducta concreta, ya que a menudo el número de autores es muy elevado o las relaciones entre ellos muy complejas.

En cuarto lugar, se suma el problema de la autoría. En los casos de daños medioambientales, las fuentes no suelen ser concretas, sino dispersas y a menudo difíciles de identificar. Así, es que derivan de innumerables actividades colectivas que se llevan a cabo dentro de una sociedad masificada de forma anónima.

En definitiva, la teoría de la equivalencia de las condiciones entrega un criterio poco realista y adecuado para hacer frente a la complejidad de establecer la relación causal en el marco de la responsabilidad por daño ambiental de acuerdo a las críticas formuladas anteriormente. De esta forma, se hace necesario revisar otros criterios para hacer frente a este problema.

b. Teoría de la causa próxima

Esta teoría considera como causa la condición más próxima, inmediata o anterior al resultado dañoso. De este modo, es que corrige con un sentido pragmático el rigor naturalista de la pura proximidad natural y el rigor lógico de la doctrina de la equivalencia de las condiciones.

Presenta como ventaja en que no se tendrán como causas aquellas más lejanas en el tiempo, pero a que su vez es un problema en cuanto a que en los casos que existen una multiplicidad de causas, la última de ellas no tiene porqué ser necesariamente la causa dominante y eficiente.³³

Esta teoría ha recibido como crítica que ni en el plano naturalista ni en el lógico puede encontrarse una diferencia sustancial entre causa próxima y condición necesaria del daño, pues la

³³ Prevof, J. Op. Cit., p. 160.

verdad es que “la idea de causa próxima no agrega criterio operativo alguno para calificar cuáles consecuencias derivadas del hecho son remotas, a efectos de establecer el límite externo de la responsabilidad”³⁴. A ello, se agrega que, al hablar de interrupción del nexo causal por la intervención de factores extraños, el debate se sitúa en un terreno de una extraordinaria ambigüedad, en tanto que haría falta explicar las razones del porqué se interrumpe un curso causal y la forma en que la causa adicional debe entenderse como extraña al curso en el que se introdujo. También, resulta inútil en aquellos casos en que, no obstante intervenir una nueva causa, ha existido una violación de un deber de conducta e, incluso, en los casos de omisión propiamente tal de una conducta, tiene por objeto evitar la aparición de aquella nueva causa.

Por lo demás, en los casos de responsabilidad por daño ambiental, hay que señalar de forma tajante que no es del todo útil, puesto una de las características de los daños ambientales -a los cuales haremos referencia más adelante- es que muchos de ellos se presentan de forma remota en el tiempo. Esto significa que el daño ambiental al presentarse de forma diferida puede suceder que existan dos o más agentes contaminantes causante del mismo $C_1, C_2, C_3, \dots, C_x$, pero que siguiendo en estricto rigor esta teoría se presentaría el problema que sólo sería imputable el daño al último de ellos C_x , y no a todos los que contribuyeron con ello, lo cual no parece ser la solución más justa.

2. Teorías causales de inspiración científica

a. Teoría de la condición preponderante o causa eficiente

Planteada por Birkmeyer, teniendo como principales exponentes a Alejandro Stoppato y sus seguidores Manzini, De Marisco y Longhi, aceptada en Italia durante la vigencia del denominado Código Zanardelli. Parte de la premisa de que no todas las condiciones tienen la misma eficacia en la producción del resultado, por lo que no son equivalente. En ese sentido, es que “dentro de una serie de condiciones, contribuyentes a producir el evento, únicamente tiene carácter de causa la decisiva sobre el resultado”.^{35 36}

³⁴ Barros, E. Op. Cit., p. 395.

³⁵ Ramos, R. Op. Cit., p. 106.

³⁶ Reyes, J. Op. Cit., p. 36.

Al respecto es que distinguen tres elementos, estos son: condición, causa y ocasión. La causalidad eficiente viene a ser “aquella fuerza del ser que con su acción produce un hecho cualquiera. La condición es lo que permite obrar a la causa eficiente, o disponiéndola a la actuación o suprimiendo los obstáculos, es decir las condiciones, sirven de sustento o apoyo a la causa, en tanto la ocasión está construida por la coincidencia, una circunstancia favorable que le permiten actuar”³⁷. Dicho de otro modo, la condición preponderante es "aquella condición que rompe el equilibrio entre los factores favorables y contrarios a la producción del daño, influyendo decisivamente en el resultado"³⁸. Por su parte, la causa es la que tiene un intrínseco poder de producción del fenómeno.³⁹

A modo de ejemplo, “si una persona proporciona fósforos a otra, y ésta causa un incendio, ambas acciones -la del que suministró las cerrillas, y las del incendiario- son condiciones inexcusables para que se produzca el efecto; pero debe considerárselo causado por el hecho de quién provocó el fuego, por ser la condición más activa o eficaz”⁴⁰.

La causa eficiente toma como causas aquellas que son más eficiente para producir un resultado. De esta forma, se encuentra un factor cuantitativo, según el cual, es más aquella que en mayor medida o con mayor fuerza ha contribuido al resultado; y otro factor cualitativo, siendo lo trascendental la mayor o menor eficacia interna en el proceso causal, según el curso normal de los sucesos.⁴¹

Su principal crítica es que "a veces es imposible separar, escindir, una causa de otra, o que es muy difícil determinar, cuál es la más eficiente, cuando concurren varias causas"⁴². Esto tiene que ver con que el criterio de la eficiencia resulta insuficiente si no se precisa cuál es el fundamento que otorga, a una de las condiciones, el rango de eficiente en la producción del resultado⁴³.

³⁷ Ibid., p. 36.

³⁸ Prevof, J. Op. Cit., p. 161.

³⁹ Reyes, J. Op. Cit., p. 37.

⁴⁰ Ramos, R. Op. Cit., p. 106

⁴¹ Prevof, J., Op. Cit., 161.

⁴² Ibid., p. 161.

⁴³ Reyes, J. Op. Cit., p. 37.

El problema que vemos en esta teoría es que al ser aplicada en la responsabilidad por daño ambiental, si bien otorga una distinción importante entre causa y condición, no es menos cierto que presupone que el juzgador es capaz de determinar de forma precisa cuál es la causa que tiene intrínseco poder de producción del fenómeno ante una pluralidad de causas probables, lo cual resulta altamente complejo dado el poco conocimiento absoluto que se tiene sobre el medio ambiente y los respectivos daños que se hayan cometido.

b. Teoría de la causa adecuada

Fue formulada por Johannes Von Kries en el año 1888, sobre las ideas establecidas por Von Bar durante el año 1871 sobre que el agente sólo responde de las consecuencias regulares de su acción, a fin de corregir y de algún modo de hacerse cargo de las deficiencias que presenta la teoría de la equivalencia de las condiciones en su versión original.^{44 45 46} Al igual que la teoría de la equivalencia de las condiciones, considera que el resultado se produce por el conjunto de todas las condiciones, siendo cada una imprescindible en el todo. Pero a pesar de ello, no considera que todas las condiciones son iguales.

De acuerdo a esta teoría, "para imponer a alguien la obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho haya sido, en el caso concreto, *conditio sine qua non* del daño, sino que es necesario, además, que, en virtud de un juicio (hipotético-retrospectivo) de probabilidad, basado en las máximas de la experiencia, resulta una causa adecuada para ello"⁴⁷. Es decir, se considera como causa en sentido jurídico aquella normalmente que es adecuada para producir un resultado, bajo la experiencia general, lo cual permite excluir las causalidades inusuales y su extensión infinita en el tiempo hacia atrás.⁴⁸

Su característica principal es que considera que el juicio de adecuación lo conforma la probabilidad o previsibilidad objetiva del resultado⁴⁹. Lo cual se traduce, en definitiva, en una valoración sobre cuál causa fue la idónea para producir un resultado dañoso. Es preciso señalar

⁴⁴ Ibid., p. 33.

⁴⁵ Corral, H. Op. Cit., p. 185.

⁴⁶ Araya, F. Op. Cit., p. 27.

⁴⁷ Prevof, J. Op. Cit., p. 161.

⁴⁸ Reyes, J. Op. Cit., p. 33.

⁴⁹ Ibid., p. 34.

respecto del juicio de previsibilidad es que “no se trata de un mero conocimiento o posibilidad de conocimiento, sino de un juicio que actúa directamente en la formación del poder de una manera positiva o negativa. Este juicio de previsión sobre los cursos causales no es el resultado de una valoración meramente subjetiva, sino de una valoración objetiva que debe hacerse de acuerdo con el criterio general que cualquier hombre medio se hubiera debido formar acerca de posibilidad y la probabilidad del daño que habría de originarse”⁵⁰.

Respecto del juicio de probabilidad, su fundamento se encuentra en los hechos que han podido ser conocidos ex ante y a fin de separarlo de la adecuación de los criterios de la culpa y de la previsibilidad objetiva, es que se tienen en cuenta no sólo aquellos datos o elementos de hecho conocidos por el sujeto responsable, sino también todas las circunstancias que resultarán cognoscibles para un observador experimentado. Así, es que se ha señalado que el juicio de probabilidad “se formula objetivamente tomando en consideración las características uniformes de tipo natural y social que son patrimonio de la cultura y de los conocimientos humanos en el momento en que el susodicho juicio de probabilidad se emite”⁵¹.

En relación a las críticas hechas a esta teoría, se ha dicho que el principal problema que presenta es que hay una cierta mezcla e identificación entre la causalidad y la culpabilidad. Lo que sucede es que al introducir el elemento de “previsibilidad” que debe tener el sujeto, se presentan concretamente las siguientes dificultades de fondo:⁵²

- i. El primero, es que la valoración de la idea de “previsibilidad” queda entregada al juez de fondo bajo sus apreciaciones personales, faltando así un criterio cierto que entregue la certeza y seguridad jurídica requerida por las partes en el proceso.
- ii. La segunda, es que la “previsibilidad” es propio del elemento de la culpa, lo que lleva en último término que se confunda con el elemento “causalidad”.

⁵⁰ Díez-Picazo, L. Op. Cit., p. 336.

⁵¹ Ibid., p. 339.

⁵² Araya, F. Op. Cit., pp. 29-30

- iii. Y, por último, como consecuencia de las dos menciones anteriormente hechas, es que la valoración personal que haga el juez sobre la “previsibilidad” corre riesgo de no ser más que una reiteración, ya hecha en la determinación de la culpa, al momento de buscar acreditar el elemento de la “causalidad”.

En principio, tratándose de la responsabilidad por daño ambiental, esta teoría presentaría como ventaja que al excluirse los eventos extraordinarios en la configuración de la relación de causalidad y, en consecuencia, tomarse en cuenta a la hora de determinar dicho elemento sólo los cursos normales de los acontecimientos, se podría determinar cuáles acontecimientos ante una pluralidad de causas es la más adecuada para la producción de un daño.

Pero precisamente, es en este punto es que resulta criticable que “el juicio de probabilidad o el juicio de adecuación a los conocimientos *ex ante* del ideal observador experimentado, más se parece al juego de un omnisciente, que cierra uno de sus ojos para no llegar a prever todo lo que ocurrirá”⁵³.

Si se acepta, como se hizo mención más arriba, que no es posible obtener un conocimiento absoluto del medio ambiente, el juicio de probabilidad es un problema en sí mismo. Puesto que como se terminó estableciendo de que todo juicio sobre si una circunstancia es condición necesaria del daño se basa sobre un juicio de probabilidad, exactamente igual sucedería en la causalidad adecuada. Pues, dada la complejidad de los fenómenos naturales, difícilmente puede hablarse de una condición necesaria, en cambio, sólo cabe hablar de una condición más o menos probable. De ser así, la causalidad adecuada carecería de autonomía como criterio de imputación al añadir poco y nada de lo que se ha venido hablando hasta ahora en relación con la imposibilidad de una certeza absoluta sobre los mecanismos causales.⁵⁴

⁵³ Díez-Picazo, L. Op. Cit., p. 340.

⁵⁴ Ruda, A. Op. Cit., pp. 338-339.

SUBCAPÍTULO 1.2. LAS PARTICULARIDADES DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

Tras haber hecho un acercamiento, análisis, evaluación y críticas, a las que consideramos las principales teorías de la causalidad, las cuales buscan establecer criterios a fin de configurar la relación causal siendo aplicables a los diversos sistemas de responsabilidad, el presente subcapítulo tiene por fin dar a conocer las particularidades de los daños ambientales y los problemas de prueba que presentan en cuanto a su situación fáctica propiamente tal, confirmando lo ya planteado en la revisión hecha anteriormente a propósito de las teorías revisadas, de que el conocimiento de que podemos tener del medio ambiente es incierto y, más aún, de los daños a éste por las características inherentes que presentan. Además, se identificarán los tipos de pluralidad de causas presentes en los daños ambientales los cuales pueden tomar diversas formas y alternativas.

En consecuencia, dadas las particularidades de los daños ambientales que pasaremos a estudiar, podemos adelantar desde ya al lector, que corresponden más bien a una naturaleza compleja y a veces de difícil comprensión, trataremos de recoger algunas soluciones planteadas por la doctrina jurídica, así como los mecanismos y herramientas de carácter institucional para hacer frente a este problema de la causalidad en el ámbito de la responsabilidad medio ambiental.

I. La prueba de la relación de causalidad en la responsabilidad por daño ambiental

En general, tratándose de la responsabilidad civil ambiental existirían a lo menos tres dificultades esenciales: (i) el daño ambiental tiene un período de latencia relativamente prologando, por cuanto se manifiesta (o es detectado), con bastante posterioridad a su gestación, y sus efectos son permanentes en el tiempo, lo que hace necesario probar daños futuros; (ii) las fuentes de contaminación son confusas y a menudo múltiples; y (iii) es de suyo compleja la individualización de la víctima, puesto que es necesario demostrar que la exposición de un demandante en particular a una determinada sustancia provocó al primero el daño que él mismo reclama.⁵⁵

⁵⁵ Banfi, C. (2004). De la responsabilidad civil como instrumento de protección ambiental. *Revista Chilena de Derecho Privado* (Universidad Diego Portales), 2, pp. 22-23.

Como ya es posible advertir, tratándose particularmente de la prueba de la relación de causalidad, es extremadamente compleja y difícil por quien o quienes son víctimas del daño, no solo por los costos económicos que conllevan los diversos estudios y análisis que se deben realizar en la etapa probatoria de un proceso judicial sino ante todo por la forma en que se presentan los daños ambientales. Los principales factores de indeterminación del nexo causal son:^{56 57 58}

- 1) La distancia existente entre la instalación industrial emisora o los probables lugares de emisión y los efectos perjudiciales producidos por las mismas. De este modo, es que se trata de una desconexión espacial entre la acción contaminante y el daño ambiental. De hecho, es esperable que el resultado dañoso se manifieste en una región geográfica lejana.
- 2) Manifestación tardía del daño con el transcurso de un largo período de tiempo, existiendo en efecto una desconexión temporal. Esto es una consecuencia típica de los daños civiles por contaminación, debido a que se trata de daños que se transmiten por el medio ambiente y suelen manifestarse progresivamente en el tiempo.
- 3) Multiplicidad de fuentes y causas contaminantes, lo que se da especialmente en los casos de contaminación crónica, de donde surgen diversas posibilidades: concurrencia de pluralidad de causas y focos contaminantes que por separado pueden haberlo provocado; una causa por sí sola no hubiera ocasionado el daño, pero sin ella tampoco la que lo ocasionó lo hubiera hecho; una de las circunstancias o condiciones produce por sí misma un daño y este daño es a su vez causa de un daño posterior y así sucesivamente (contaminación por sinergia). Esto se traduce en definitiva que el daño puede conectarse con varias causas próximas y remotas en el tiempo y en el espacio, interferidas, además, por otros elementos ajenos, es decir, el resultado de una confluencia de factores.

⁵⁶ Aviño, D. (2014). *Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia. p. 329.

⁵⁷ Cabanillas, A. (1996). *La reparación de los daños al medio ambiente*. España: Aranzadi. pp. 83-84.

⁵⁸ Corral, H. (2008). La relación de causalidad en la responsabilidad civil por daño al medio ambiente. En Vargas, T. *La relación de causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal* (pp. 205-221). Cuadernos de Extensión Jurídica (U. de los Andes). pp. 208-209.

- 4) En relación al punto anterior, es que por lo general se presenta el daño puede provenir de una contaminación de carácter crónica o progresiva en la que no hay una única conducta, sino que una lenta y casi imperceptible acumulación de materias tóxicas en un dilatado espacio de tiempo.
- 5) También existe la posibilidad de que el perjuicio provenga de una contaminación por acumulación que, consideradas singularmente, quedan bajo los márgenes permitidos, pero que unidas a las de otros emisores pueden llegar a provocar un grave daño al medio ambiente.
- 6) Falta de información suficiente acerca de las actividades del demandado, siendo recomendable el establecimiento de un derecho de información en favor de aquéllos.
- 7) Los estados del conocimiento, duda científica o complejidad de las verificaciones técnicas necesarias para poder demostrar el daño, debido esencialmente a la naturaleza dinámica del medio ambiente en cuanto que no se trata de una realidad fija e inmóvil, sino conjunto de elementos en continua interacción. Hay otros factores en juego como meteorológicos, hidráulicos, geológicos, biológicos, etc.
- 8) Asimismo, es que se requiere de la apreciación científica de la relación causa-efecto y el costo de las pericias y testimonios de expertos, en tanto que el conocimiento y la experiencia no son suficientes para determinar la causa de un daño ambiental, por lo que lo normal será necesario recurrir a los informes periciales y testimonios de científicos o técnicos, que son costosos y difíciles de conseguir por la parte demandante que, normalmente, es la que menos recursos económicos posee.

II. Pluralidad de causas posibles

Los daños medioambientales son generalmente “producidos por una pluralidad de autores, además el mismo daño es difuso pues proviene de fuentes que no suelen ser concretas sino dispersas, son daños de difícil atribución a una única conducta concreta. Muchos de los daños ambientales derivan de incontables fuentes y actuaciones masificadas de actividades colectivas;

individualizar el daño se convierte en una tarea casi imposible. Es muy improbable que en los supuestos de daños ambientales se pueda encontrar una causa que pueda conectar a un efecto. Más común será hablar de pluralidad de causas, de factores causales o aún de redes o mallas de causalidad múltiple o multifactorial⁵⁹.

Incluso, tratándose específicamente de una pluralidad de sujetos en la participación del daño -aunque si bien no es materia de objeto de estudio de este trabajo-, se presenta la no menor dificultad de tener que “distinguir los supuestos de coautoría, en los que hay que determinar en qué medida es responsable cada uno, y los supuestos de culpa anónima, en los que el daño se produce por una persona no individualizada pero que es componente de un grupo perfectamente determinado”. Tratándose de la culpa anónima se ha propuesto como solución negar la responsabilidad del agente o, bien, aplicar la responsabilidad solidaria de todos los miembros del grupo fundamentado en la teoría del “peligro originado por una colectividad”.⁶⁰

En ese sentido, es que la pluralidad de causas se puede presentar en las siguientes y diversos tipos de situaciones:⁶¹

1. Causalidad concurrente: el daño resulta de la acción conjunta, concurrente o convergente de dos o más agentes.
2. Causalidad complementaria que puede tomar dos formas:
 - 2.1. Complementaria aditiva: el daño sólo se produzca a causa de la unión de diversas contribuciones aisladas.
 - 2.2. Complementaria por sinergia: los daños son causados por la interacción interrelación de diversas causas. Dos causas cooperan con un mismo fin, pero aquí el efecto de cada una es mayor debido a la potenciación, sea de uno sobre el otro, ya sea recíproca.

⁵⁹ Bonorino, P. & Leal, V. Op. Cit. p. 46.

⁶⁰ Aviño, D. Op. Cit., p. 330.

⁶¹ Ruda, A. Op. Cit., pp. 376-400.

3. Causalidad alternativa: uno de entre diversos posibles autores causó el daño, pero la víctima no puede probar quién. Aunque en este caso, no se refiere propiamente tal a un problema causal, sino a la falta de información sobre cómo se ha desarrollado el curso causal, dado que con la información suficiente no existiría ningún problema de imputación.
4. Causalidad hipotética: el demandado alega que el daño se habría producido igualmente, aunque él no hubiese actuado, por efecto de una causa distinta. Únicamente es la primera actuación la que produce el daño, pero éste se hubiese producido de todas maneras sin la primera.
5. Causalidad cumulativa: las emisiones individuales son causales desde el punto de vista de la condición necesaria del daño, de modo que el daño total hubiese sido menor sin cada una de ellas. Cada nueva contribución causal aumenta el daño que finalmente resulta.
6. Causalidad mínima: existe un número incontable de contribuciones causales al daño, cuya suma lo produce, pero que consideradas individualmente no sólo están permitidas, sino que además comportan un incremento del riesgo tan pequeño que incluso si se suprimen mentalmente prácticamente no cambia nada con respecto al potencial peligroso de las contribuciones.

III. ¿Prescindencia del nexo causal?

Sabemos entonces, que “los daños ambientales pueden y suelen tener diferentes orígenes, así como otras causas diversas, de difícil identificación en cuanto a su existencia o aun más complejo, su prueba. Radiaciones, lluvias ácidas, sustancias peligrosas, etc., pueden ganar una magnitud que desconoce fronteras de espacio y tiempo. Esos actos contaminantes, (...) pueden ser provenientes no de un solo agente sino de varios, haciendo imposible determinar qué acción fue emanada de qué agente. Y a esto hay que sumarle que no siempre la ciencia posee respuestas correctas para los

diversos daños, o soluciones para cada problema de causalidad que se da”⁶². Dadas las dificultades analizadas tanto desde un punto de vista de las características de los daños ambientales, como de las diferentes formas que puede tomar la causalidad, cabría plantear la pregunta sobre si es posible prescindir del requisito de causalidad o que este encuentre una “flexibilización” a la hora de hacerle frente a su configuración y acreditación.

En consecuencia, quisiéramos advertir que el principal problema de que se deje a un lado el requisito de causalidad radica precisamente en las dos funciones principales, identificadas al principio de esta investigación, que cumple este elemento en cuanto a es fundamento y límite de la responsabilidad civil. Prescindir del nexo causal tiene como consecuencia de que se exigiría una responsabilidad de forma ilimitada, imponiendo compensaciones indiscriminadas de daños lo que sería más propio de un sistema de seguridad social o compensación colectiva, lo cual no sería propio de los sistemas de responsabilidad civil.⁶³ En ese sentido, pensar que la relación de causalidad no debería ser exigible no resulta razonable en cuanto que al ser un constitutivo esencial del concepto de responsabilidad, los daños no se reparan frente a meras sospechas de causación. Por tanto, “eximir el requisito de la causalidad a la responsabilidad medioambiental significaría distorsionar el sentido de la responsabilidad civil como instrumento indemnizatorio de derecho privado”⁶⁴.

Por otra parte, los peligros que conlleva la magnitud de la flexibilidad de un determinado criterio adoptado, es que se hace evidente que más posibilidad habrá de que se responsabilice por la existencia de un nexo causal inseguro, o de que se tolere grados de incertidumbre a la hora de afirmar que existe o no un nexo causal.⁶⁵ Pero a su vez, no se puede dejar de mencionar que dadas las deficiencias probatorias y de definición del nexo de causalidad en algunos supuestos de responsabilidad ambiental, han ocasionado la imposibilidad de sentencias condenatorias, lo que por supuesto consideramos que es absolutamente indeseable.⁶⁶

Dicho todo lo anterior, hay que dejar por establecido que la responsabilidad no puede imponerse sólo sobre la base de consideraciones de tipo causal, en un sentido meramente fáctico,

⁶² Carvalho, V de. Op. Cit., p. 176.

⁶³ Bonorino, P. & Leal, V. Op. Cit., p. 48.

⁶⁴ Corral, H. (2008). Op. Cit., p. 5.

⁶⁵ Bonorino, P. & Leal, V. Op. Cit., p. 48.

⁶⁶ Carvalho, V de. Op. Cit., p. 177.

porque el nexo causal será en muchas ocasiones incierto.⁶⁷ De esta forma, nunca se tendrá por probado con exactitud matemática que una acción u omisión dolosa o culposa es la causante de un daño ambiental. La respuesta a este problema, creemos que, es posible encontrarla en establecimiento de fórmulas en nuestra legislación que permitan aliviar la posición de la víctima que se encuentra en la dificultad de probar la causalidad y en los criterios de imputación objetiva o razonable, como pasaremos a explicar a continuación.

IV. Causalidad e imputación objetiva

La teoría de la causalidad adecuada, que sin duda fue un gran aporte a efectos de superar las deficiencias presentadas por la teoría de la equivalencia de las condiciones, no dejó de ser objeto de críticas en cuanto en que, si bien limita los cursos causales anómalos es posible encontrar otros supuestos de hecho, habiendo una pluralidad de causas probables, que sí son adecuadas, aunque sea rechazada la imputación⁶⁸.

En ese sentido, el problema que se presenta no es determinar si un supuesto de hecho es la causa de un resultado, sino que se intenta dar respuesta a la pregunta sobre si determinados hechos causantes deben ser considerados jurídicamente relevantes y si permiten la imputación objetiva del hecho a un determinado sujeto o agente.⁶⁹

La teoría de la imputación objetiva, cuyo origen del concepto fue formulado por Karl Larenz y desarrollada por Roxin en el ámbito del derecho penal,⁷⁰ tiene como presupuesto “suministrar criterios que permitan guiar correctamente el proceso de valoración normativa o ponderación entre las distintas causas o riesgos concurrentes a fin de poder atribuir objetivamente las consecuencias dañosas del hecho al posible responsable”⁷¹. Así, surge una distinción de suma trascendencia e importancia al momento de hacer civilmente responsable a una persona por los daños causados, incluidos a los del medio ambiente. Nos referimos, en efecto, a que es posible diferenciar entre: (i) una *causalidad fáctica, física o empírica* la cual permite establecer un lazo físico entre un acto humano y

⁶⁷ Ruda, A. Op. Cit., p. 343.

⁶⁸ Díez-Picazo, L. Op. Cit., p. 340.

⁶⁹ Díez-Picazo, L. Op. Cit., p. 341.

⁷⁰ Reyes, J, Op. Cit., p. 41-56.

⁷¹ Prevof, J. Op. Cit., p. 166.

un determinado resultado; y (ii) una *causalidad normativa o jurídica* en que se encuentran un conjunto de criterios valorativos destinados a definir cuándo un determinado resultado puede ser atribuido a un determinado sujeto.⁷²

Coincidimos con el profesor Corral, en cuanto a que la relación de causalidad como elemento fundante de la responsabilidad no puede ser analizada desde una perspectiva ni meramente naturalística ni meramente normativa.⁷³ Lo que trae como consecuencia que el juzgador al momento de enfrentarse a la determinación la relación de causalidad deba tomar en cuenta ambos ámbitos mencionados en su conjunto o totalidad.

Por último, es necesario dejar en claro que el juicio de imputación objetiva no está “basado únicamente en la experiencia ni en la ciencia jurídica, sino que es sobre todo un juicio de relevancia jurídica, de manera que ni todos los antecedentes de un cierto resultado dañoso serán susceptibles de merecer la atribución de ese resultado, ni todas las consecuencias de un cierto comportamiento serán jurídicamente imputables a ese comportamiento”⁷⁴.

V. Criterios de imputación en la causalidad en la responsabilidad por daño ambiental

Creemos necesario realizar una breve reseña a los criterios de imputación objetiva a efectos de lograr un mayor entendimiento de esta teoría, lo cuales tienen por objeto la configuración de causalidad en el ámbito normativo o jurídico. Así, algunos de los tópicos que han sido formulados por la doctrina jurídica sobre imputación son:^{75 76}

- a) Riesgo general de la vida: un comportamiento que no supera el riesgo permitido no deviene prohibido por el hecho de que el agente conozca la probabilidad de concreción del riesgo.

⁷² Krause, M. (2014). La relación de causalidad ¿Quaestio Facti o Quaestio Iuris? *Revista de Derecho*, 27, (2), p. 87.

⁷³ Corral, H. (2000). Op. Cit., p. 191.

⁷⁴ Aviño, D. Op. Cit., p. 325.

⁷⁵ Salvador, P. & Fernández, A. (2006). Causalidad y responsabilidad. *Revista para el análisis del Derecho*, pp. 10-17.

⁷⁶ Díez-Picazo, L. Op. Cit. pp. 346-349.

- b) Prohibición de regreso y posición de garante: no cabe retroceder en el curso causal e imputar a un agente las consecuencias originadas por la interposición del comportamiento ilícito de un tercero. El demandado no responderá salvo que hubiera estado en posición de garante en el momento en que ocurrieron los hechos.
- c) Principio de confianza: los deberes de precaución de cada cual se establecen teniendo en cuenta que los demás también observarán los suyos.
- d) Ámbito de protección de la norma: se presume la negligencia por el simple hecho de que el demandado haya incumplido el nivel de precaución exigido legalmente.
- e) Criterio de provocación: permite imputar los daños sufridos por una persona, o causados por ésta a un tercero, en el intento de salvar su vida, su integridad física o sus bienes, o la vida, integridad física o bienes de un tercero, al que culpablemente creó la situación de peligro cierto sobre los bienes jurídicos mencionados.
- f) Consentimiento de la víctima y asunción del propio riesgo: No es imputable al agente el resultado dañoso cuando el bien jurídico lesionado es disponible y la víctima prestó su consentimiento al acto, como tampoco lo es en el caso que la víctima asumió el riesgo del daño a un bien jurídico indisponible.

VI. Apreciación del nexo causal

El daño ambiental debe ser en lo posible resarcido íntegramente, y a fin de garantizar su reparación, los sistemas jurídicos ofrecen soluciones basadas en la simple probabilidad e, incluso, invirtiendo la carga de la prueba, así como el establecimiento de presunciones.⁷⁷ A continuación, lo que pretendemos es entregar ciertas herramientas que puedan servir al juzgador para poder acreditar la relación de causalidad en su vertiente material o de imputación fáctica, frente a su ya compleja y difícil prueba como fue anteriormente demostrado.

⁷⁷ González, R (2012). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, p. 186.

a) Causalidad probabilística

Aceptada la premisa de que la certeza absoluta tratándose de la responsabilidad por daño ambiental es completamente ilusa, existe la posibilidad de entender probado el nexo causal cuando la probabilidad de que exista sea mayor que la probabilidad de que no, es decir, cuando el nexo causal sea más probable que improbable.⁷⁸ Al respecto, coincidimos con Prevof en que:⁷⁹

1. La ciencia contemporánea se funda sobre verdades hipotéticas no incontrovertibles.
2. Nadie puede decir con absoluta certeza lo que habría ocurrido si el accionado hubiera actuado de otra manera.
3. La causalidad no admite prueba matemática.
4. La teoría de la causalidad adecuada no puede menos que contentarse con una fuerte o suficiente dosis de probabilidad.
5. La valoración de la prueba parte de un juicio de probabilidades y deducciones que no siempre llevan a la verdad plena.

Esto trae como consecuencia que “el juez puede fundar su decisión sobre los hechos que, aun sin estar establecidos de manera irrefutable, aparecen como más verosímiles; es decir, que presentan un grado de probabilidad predominante, suficiente, alta, cualificada, etcétera”⁸⁰. Sin embargo, queda presente el problema sobre qué grado de incertidumbre, en un sentido cualitativo o cuantitativo, se está dispuesto a tolerar para dar por acreditada la relación causal.

b) Inversiones en la carga de la prueba del nexo causal

Por ella, “se entiende una atribución de dicha carga de un modo distinto al previsto por la ley con carácter general”⁸¹. De esta forma, será el demandado quien soportará la carga de la prueba

⁷⁸ Ruda, A. Op. Cit., pp. 345-346.

⁷⁹ Prevof, J. Op. Cit., p. 168.

⁸⁰ Ibid., p. 168.

⁸¹ Ruda, A. Op Cit., p. 363.

aliviando la posición del demandante. Para que se consagre una inversión de la carga de prueba o del *onus probandi* se ha señalado que se requiere de las siguientes circunstancias:⁸²

- i. Doctrina de la mayor facilidad probatoria, lo que quiere decir es que dependerá de la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada parte en un litigio.
- ii. Resultado desproporcionado o anómalo, del que se desprende la culpabilidad del actor en razón de la gravedad del daño.
- iii. Generación o mantenimiento de una situación de riesgo en cuyo ámbito se ha producido un daño coherente con la misma.

Sin embargo, es necesario resolver en qué supuestos específicos aplicará tal herramienta, en cuanto por supuesto no todos los casos dadas sus particularidades requerirán una alteración del *onus probandi*. Probablemente, lo más pertinente es que sea el juez en concreto quien defina esta situación dados los antecedentes expuestos en el proceso al estar en mejor posición frente al conflicto.

c) Presunción del nexo causal

Muy interesante resultaría el establecer una presunción del nexo causal a nivel legal para actividades que catalogadas *ex ante* como esencialmente peligrosas para el medio ambiente, lo que en definitiva se traduce en que “la presunción existe cuando la actividad en general realizada por el profesional genere hechos que sean propios e idóneos para causar el daño, pese a no tener probados los hechos concretos que propiciarán el daño”⁸³. En ese sentido, será la persona o cosa perfectamente adecuada para producir el daño, quien tiene que liberarse de esa presunción de responsabilidad, por ser idónea para generar daños ambientales. Hay que tener presente que, para un miembro de la comunidad, que se encuentra en desventaja económica, científica y de medios para probar que un sujeto o un grupo de determinados agentes son los responsables, se vuelve una tarea casi imposible⁸⁴.

⁸² Aviño, D. Op. Cit., p. 337.

⁸³ Bonorino, P. & Leal, V. Op. Cit., p. 49.

⁸⁴ Pérez, G. (2009). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 12, (23), p. 37.

Es posible criticar que la presunción significa una violación del principio de inocencia consagrado a nivel constitucional. No compartimos esta opinión, en cuanto a que creemos que toda actividad empresarial altamente riesgosa y peligrosa para el medio ambiente, determinada de forma previa, es altamente probable que sea la causante de una contaminación o daño. No debe perderse a la vista que simplemente será ella la que deberá probar su no responsabilidad por estar en mejor posición en cuanto a la información disponible o alguna otra alguna ventaja por sobre los demandantes.

SUBCAPÍTULO 1.3. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL CHILENA

Nuestro sistema de responsabilidad por daño ambiental se encuentra consagrado en el Título III, artículos 51 a 63 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994. Este sistema se caracteriza principalmente por ser un régimen especial que tiene como base el sistema de responsabilidad civil extracontractual, pero aún así es de carácter general en cuanto tiene por finalidad ser aplicable en aquellos en que se verifique un daño ambiental y no exista una norma especial que regule su reparación⁸⁵. Este sistema “representa la última barrera que debe superar la negligencia o la intención maliciosa, una vez vulnerados todos los mecanismos de prevención que establece la ley y los instrumentos de inventivos asociados, antes de provocar un efecto tan relevante como el daño ambiental. Así, junto con ir más allá de un simple impacto ambiental, el daño al ambiente implica la transgresión manifiesta al derecho constitucional de vivir en un medio ambiente adecuado y, por qué no, refleja en alguna medida el fracaso del Estado en el cumplimiento de su deber tutelar de resguardar el legítimo ejercicio de dicho derecho”⁸⁶.

Los elementos que lo componen son (i) la existencia de un hecho, acción u omisión de un sujeto determinado; (ii) la culpa o dolo, siendo la primera un error en la conducta y, la segunda, cuando se obra con el propósito deliberado de causar daño; (iii) el daño ambiental, el cual se encuentra definido en el artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300 como “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”; (iv) y la relación de causalidad, que se configura cuando la acción dolosa o culposa es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin ella no se habría producido.⁸⁷

La exigencia a nivel normativo del requisito de la relación causal en la responsabilidad por daño ambiental se encuentra consagrada en el artículo 3 de la Ley N° 19.300, según el cual “*Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente **cause** daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley*”.

⁸⁵ Femenías, J. (2017). *La Responsabilidad por Daño Ambiental*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile. p. 47.

⁸⁶ Guzmán, R. (2012). *Derecho ambiental chileno*. Santiago, Chile: Ed. Planeta Sostenible. p. 177.

⁸⁷ Boettiger, C. (2012). Daño Ambiental: Las lecciones del caso “Embalse Pitama”. En VV.AA., *Sentencias Destacadas* (Libertad y Desarrollo), pp. 261-265

También, es posible encontrarlo en el artículo 51 inciso 1° del mismo cuerpo legal, de acuerdo con el cual “*Todo el que culposa o dolosamente **cause** daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley*”. En consecuencia, como señala Bermúdez, “es un requisito general de todo sistema de responsabilidad y es lógico que entre este hecho (acción u omisión) doloso o culposo (o la infracción al ordenamiento jurídico ambiental) y el daño ambiental ‘significativo’, exista una *relación de causalidad*”.⁸⁸

Sin embargo, Barros dice que la única norma pertinente de la ley en materia de causalidad es el artículo 52 inciso segundo de la Ley N° 19.300⁸⁹, la cual es solo es una reiteración del principio general de responsabilidad civil de que debe ser acreditada una relación causal entre la infracción y el daño.⁹⁰ No concordamos con ello, puesto que tal parte de la disposición se refiere a la acción indemnizatoria ordinaria exclusivamente y no a la acción de reparación por daño ambiental, ambas de contenido distinto. La primera es de propio conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, en tanto, que la segunda, es de competencia exclusiva de parte de los Tribunales Ambientales de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley N° 19.300⁹¹ y lo preceptuado en el artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600⁹².

⁸⁸ Bermúdez, J. Op. Cit., pp. 404-405

⁸⁹ Art. 52 inc. 2° de la Ley N° 19.300: “Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare la relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido”.

⁹⁰ Barros, E. Op. Cit., p. 807

⁹¹ Art. 60 de la Ley N° 19.300: “Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea”.

⁹² Art. 17 N° 2 de la Ley N° 20.600: “Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 2) Conocer las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado”.

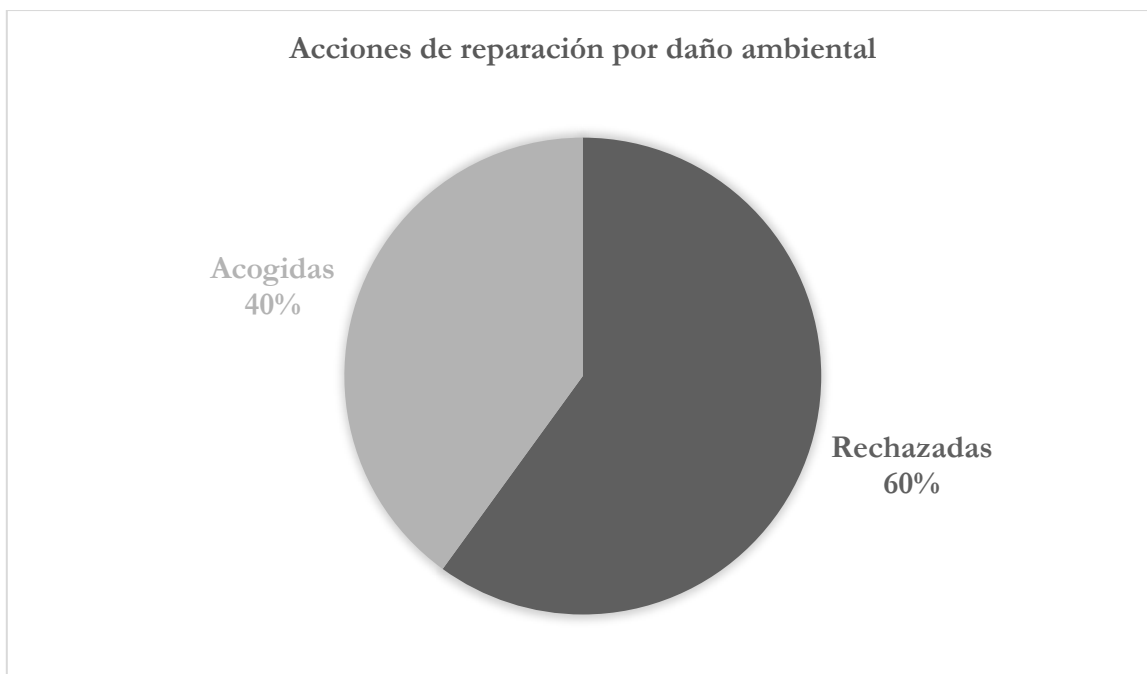
CAPÍTULO II. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

SUBCAPÍTULO 2.1. BREVE ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS SOBRE DAÑO AMBIENTAL DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

En relación a la jurisprudencia sobre las acciones de reparación por daño ambiental analizada (las cuales han sido sintetizadas en el anexo de este trabajo), se han seleccionado como objeto de estudio las sentencias dictada por nuestros Tribunales Ambientales (Segundo y Tercero) a partir del 29 de noviembre de 2014, fecha de la primera sentencia que fue dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, hasta fines del año 2017 inclusive. Desde luego, se han agregado los fallos pronunciados por la Excma. Corte Suprema en relación con las sentencias dictadas por los Tribunales Ambientales que fueron objeto de recursos, los cuales mayoritariamente ya fueron resueltos.

En ese sentido, el presente acápite tiene por fin recopilar a modo estadístico algunos datos que nos resultaron interesantes, de los cuales creemos que es necesario dejar de constancia, sobre la jurisprudencia sobre daño ambiental analizada, a efectos de entregar una visión, no de carácter exhaustivo, pero sí una mirada global y parcial a modo introductorio del objeto de estudio que nos ocupa, esto es, el pronunciamiento sobre la relación de causalidad por parte de los Tribunales Ambientales.

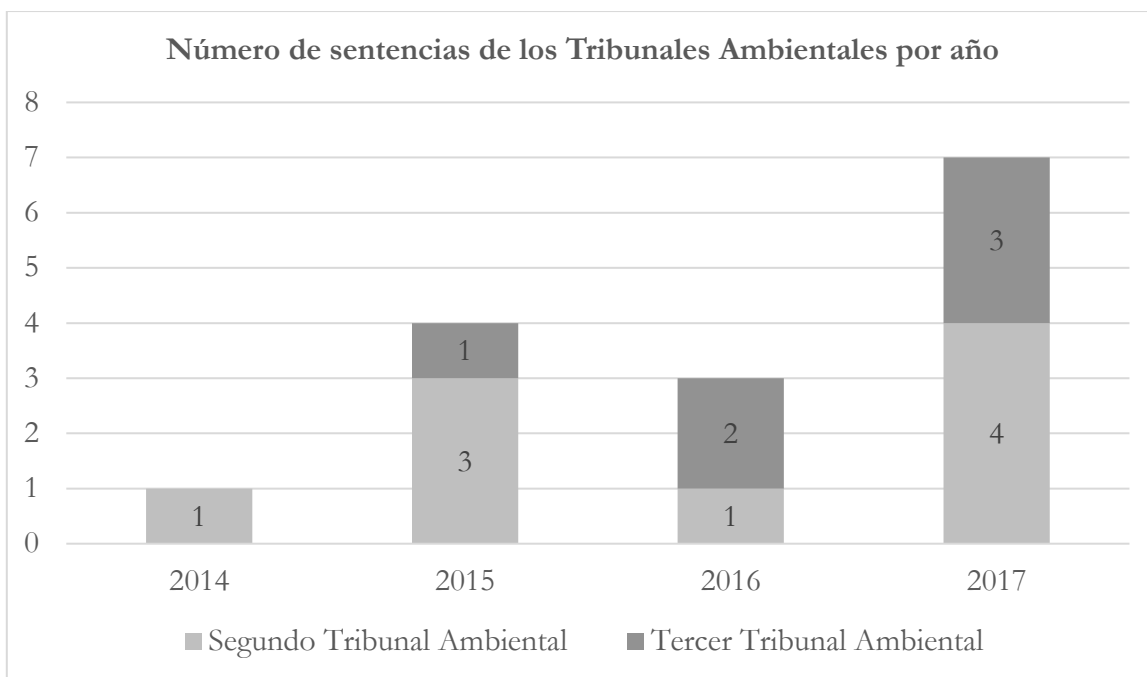
De las 15 sentencias pronunciadas por los Tribunales Ambientales, solamente en 6 de ellas se acogieron las acciones de reparación por daño ambiental respectivas y 9 en total resultaron rechazadas, lo cual deja un dato porcentual importante:



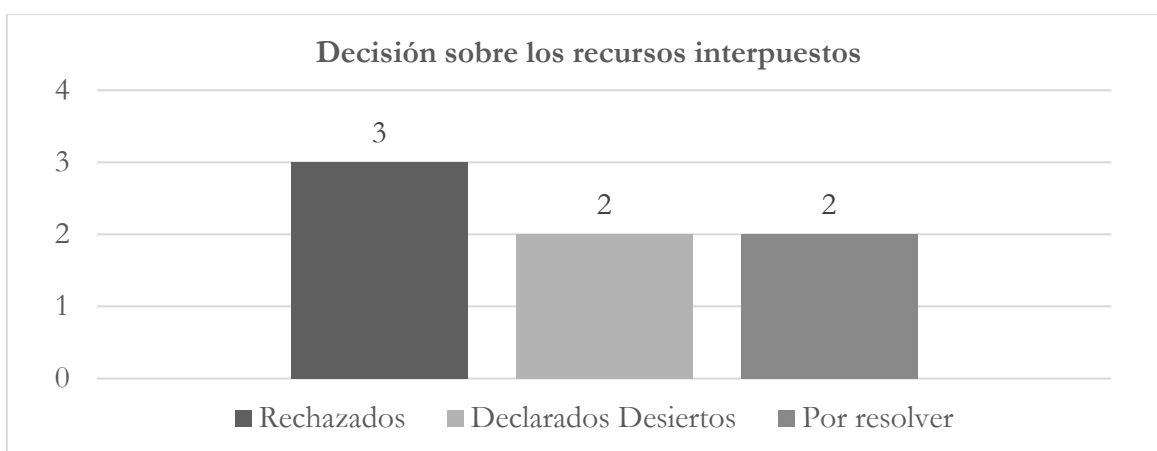
También, es necesario precisar que de las 6 sentencias que acogieron la acción de reparación por daño ambiental respectiva, 3 de ellas pertenecen al Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y 3 de parte del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

Llama la atención al respecto, que los Tribunales Ambientales antes de entrar a un análisis propiamente tal de los elementos para la configuración de la responsabilidad por daño ambiental, como lo son la acción u omisión culpable o dolosa y la relación de causalidad, se preocupa especialmente de en determinar si el daño sobre el cual se solicita su reparación es de carácter ambiental, afectándose alguno sus componentes y si es significativo o no, evaluándolo de acuerdo a la prueba aportada por las partes más aquellas diligencias que el Tribunal estime necesario. Esto es relevante, en cuanto a que sólo en las sentencias que acogieron la acción de reparación por daño ambiental es que hubo un pronunciamiento directo sobre la relación de causalidad, de las cuales se analizará más adelante.

De este total de sentencias pronunciadas, 9 en total pertenecen al Segundo Tribunal Ambiental y 6 en total al Tercer Tribunal Ambiental. En relación al número de sentencias sobre daño ambiental pronunciadas por los Tribunales Ambientales por año, tomando el tiempo desde que aquellos órganos jurisdiccionales comenzaron a entrar en funcionamiento hasta el año 2017:

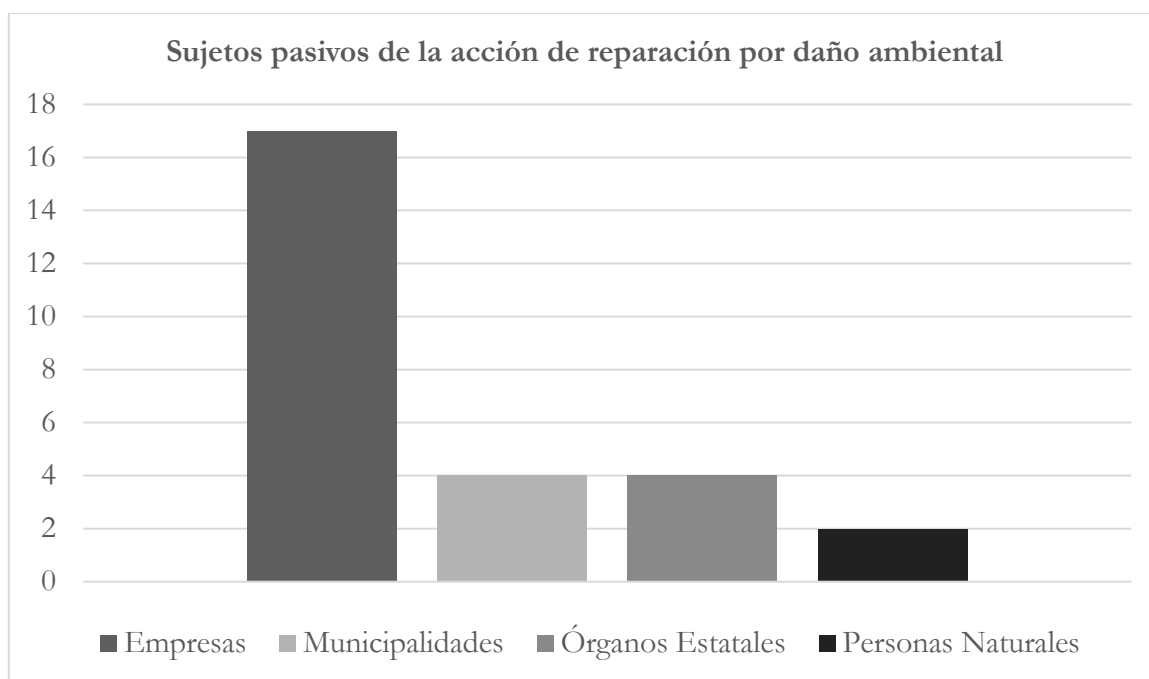


Otro dato interesante, es que en relación a las 15 sentencias en total pronunciadas por los Tribunales Ambientales 7 de ellas fueron objeto de algún recurso establecido en la ley (ya sea recurso de casación en la forma, recurso de casación en el fondo o ambos conjuntamente). Además, de esas 7 sentencias cabe destacar que ninguna de ellas fue revertida por la Excm. Corte Suprema (salvo, por supuesto, en los casos en que se está a la espera de que sea resuelto el recurso o los recursos interpuestos), quedando de esta forma los siguientes datos:



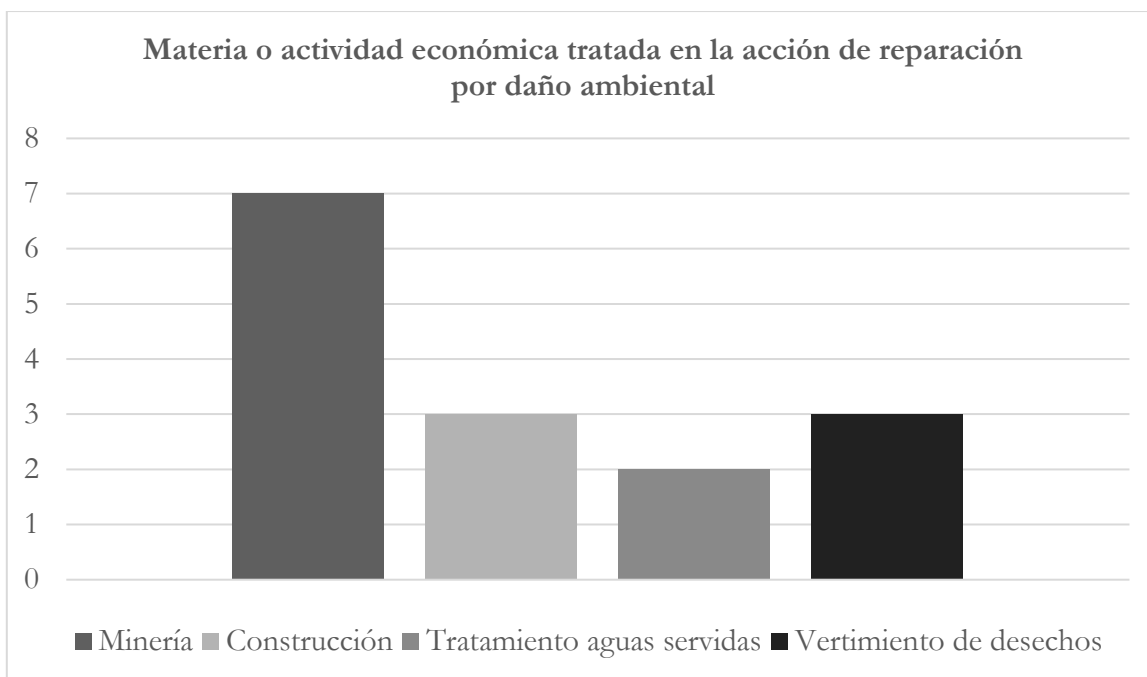
Cabe señalar, que en ninguna sentencia pronunciada por la Excm. Corte Suprema encontramos alguna pronunciación en particular de la relación de causalidad desde un punto de vista normativo o de derecho. Así, se debe advertir desde ya, que el análisis en particular del nexo causal se limitará únicamente a la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales.

También, es posible extraer como dato que, en cuanto a la legitimación pasiva, es decir, a los sujetos o agentes a quienes fue dirigida la acción de reparación por daño ambiental, tomando en totalidad las 15 sentencias analizadas, se identificaron:



Es preciso señalar que la referencia a “Órganos Estatales” se tomaron en cuenta tanto los Ministerios como algún organismo o servicio de carácter administrativo. Por lo demás, como es posible apreciar, la mayoría de las acciones de reparación por daño ambiental estuvieron dirigidas a empresas particulares y en su menor medida contra personas naturales.

En relación con la temática, materia o actividad económica tratada, sobre la cual versó la acción de reparación por daño ambiental en cuestión, resulta destacable que estas estén relacionadas mayoritariamente con la actividad minera (en tanto principal actividad económica de nuestro país), como lo demuestran los datos a continuación:



En resumen, de las 15 sentencias analizadas, en un período de tiempo que abarca entre los años 2014 y 2017, sólo en un 40% de ellas se acogió la acción de reparación por daño ambiental interpuesta, las cuales gran parte fueron dirigidas a empresas y tratando en su mayoría sobre materia o actividades relacionadas a la minería, fue sobre las cuales pudimos identificar un pronunciamiento directo por parte de los Tribunales Ambientales sobre la relación de causalidad, que pasaremos a estudiar en el siguiente subcapítulo de esta investigación. No encontramos pronunciamiento alguno sobre este elemento propio y común a los sistemas de responsabilidad por parte de la Excelentísima Corte Suprema, puesto que la mayoría de los recursos interpuestos ya sea, casación en la forma o casación en el fondo, o ambos conjuntamente, fueron desechados o desestimados.

SUBCAPÍTULO 2.2. LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN LAS ACCIONES DE REPARACIÓN POR DAÑO AMBIENTAL

El presente acápite buscará vislumbrar, identificar, contrastar y evaluar si ha existido alguna similitud o diferencia de cómo los tribunales ambientales han identificado y entendido la acreditación de la relación de causalidad en las acciones de reparación por daño ambiental, respecto de cada caso en cual fue analizado explícitamente este elemento propio de todo sistema de reparación extracontractual.

En primer lugar, se tratarán las sentencias pronunciadas por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y, luego, se pasará a estudiar las sentencias pronunciadas por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, sacando las conclusiones respectivas que se han tenido sobre este elemento.

En segundo lugar, consideramos pertinente realizar algunas apreciaciones en específico a la interpretación hecha por el Segundo Tribunal Ambiental respecto de la relación de causalidad en la responsabilidad ambiental, recogiendo las posiciones y los argumentos mencionados por la doctrina a modo de profundización en la materia, tratando de responder si es que existe o no efectivamente una presunción del nexo causal en la normativa ambiental chilena.

I. Sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago

- 1. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 6-2013, sentencia fecha 29 de noviembre de 2014, caratulada “Estado de Chile contra Sociedad Servicios Generales Larenas Ltda.”.**

En la presente causa, luego de establecer la concurrencia de la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, el Tribunal se aboca en determinar si esta incluye sólo a la culpa o se extiende también a la relación de causalidad. Así, en el considerando vigésimo tercero se expresa que *“(…) la mentada presunción cubra el requisito de la culpa, no se encuentra en discusión, pues la lógica de su inclusión radica en que de haber cumplido el infractor las exigencias que legalmente le fueron impuestas por las normas ambientales, y de haber tomado éste las medidas de resguardo y protección del medio ambiente que ellas determinaban, se habría*

evitado el daño al medio ambiente que se demanda. Sin embargo, y como se señalará a continuación, este también es un argumento válido para extender la presunción al nexo causal”.

Para el Tribunal, el inciso primero del artículo 52 de la Ley N° 19.300, de acuerdo con el cual todas las infracciones que dan origen a la presunción lo son respecto de la normativa que busca proteger, preservar o conservar al medio ambiente posee una finalidad específica, esta es, que es esencialmente de evitar que se produzca un daño ambiental.

En lo particular, la interpretación del Tribunal es que si se infringe una disposición cuya finalidad es proteger, preservar o conservar el medio ambiente, y se llegasen a producir las consecuencias que tal normativa ha querido evitar, se presume legalmente que el infractor es el causante de ello. Expresamente se señala en el fallo en su considerando vigésimo quinto “(...) *Una interpretación en contrario, limitándola solo a la culpa, sin reparar en la finalidad de la norma, no sería coherente con las particularidades que presenta la responsabilidad en materia de daño ambiental, especialmente en cuanto a las dificultades para la determinación de la causalidad. En este sentido, para que la presunción cubra el nexo causal, se requiere que el daño quede comprendido en el ámbito de protección de la norma infringida (...)*”.

Refuerza esta idea en cuanto a que en el derecho comparado es posible encontrar casos de “presunción legal del nexo causal” en virtud de la idoneidad del daño causado. Así, por ejemplo, señala el mismo Tribunal, es que en el artículo 3.1, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Medio Ambiental Española presume que una determinada actividad económica o profesional, que ha sido determinada per se, ha causado el daño o la amenaza inminente que dicho daño se produzca, cuando, atendiendo a su naturaleza intrínseca, o a la forma de que se ha desarrollado, sea apropiada para causarlo.

Sobre este punto, el Tribunal hace referencia a la Ley 26/2007 que se centra en el daño ecológico puro, sin hacer referencia a las personas ni a sus propiedades. Esta ley consagra un doble sistema: de responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva por culpa, existiendo determinadas actividades peligrosas incluidas en el Anexo III, que se sujetan a un régimen legal más riguroso.⁹³

⁹³ González, R. Op. Cit., p. 190.

También, en una argumentación en función de las disposiciones normativas de la Ley N° 19.300, establece la presunción del artículo 52 al nexo causal tendría respaldo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2°, según el cual *“Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare la relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido”*. De esta forma, en el considerando vigésimo sexto de la sentencia se señala textual que *“(…) dicho inciso alude a la responsabilidad extracontractual que emana del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria y que se ejerce – de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 19.300- por el directamente afectado por el daño ambiental. Al exigir el citado inciso 2° expresamente que se acredite la causalidad para que proceda la indemnización, es dable suponer que lo hace para diferenciarse de aquellos casos en que -tratándose del ejercicio de la acción para obtener la reparación del medio ambiente y cumplido los requisitos del artículo 52 inciso 1° de la Ley N° 19.300- se presume el nexo causal”*. Resulta interesante este punto, en cuanto a que se haría una distinción en tanto que tratándose de una acción de reparación por daño ambiental es posible que se configure la presunción de la relación de causalidad, pero, en cambio, si fuese una acción indemnizatoria ordinaria el nexo causal debe ser acreditada en todo evento. Nos preguntamos si es que, en el caso de que se acoja una acción de reparación por daño ambiental y se haya presumido la relación de causalidad, el mismo titular de aquella acción, interponga una acción indemnizatoria ordinaria ante los tribunales de justicia ordinarios deberá reforzar su demanda en relación a poder acreditar la relación de causalidad ya que en esta última situación no se podría presumir. Lo anterior, trae como consecuencia que un mismo hecho puede ser causante de un daño ambiental, y también un daño en la persona o patrimonio de un sujeto de derecho, pero que tratándose de este último caso la acreditación de la relación de causalidad puede ser bastante más complicada al no existir presunción legal alguna.

2. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 14-2014, sentencia fecha 24 de agosto de 2016, caratulada “Inversiones J y B Limitada en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro”.

En esta causa, el Tribunal vuelve a preguntarse si la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300 se extiende también a la causalidad. Con todo, vuelve a reafirmar esta interpretación a favor de la presunción del nexo causal en cuanto a que las infracciones a la normativa de carácter medio ambiental tienen por finalidad evitar que se produzca un daño ambiental, de manera que es razonable suponer que si se produjo dicha transgresión se presuma legalmente que el infractor es el causante del daño. Por lo demás, nuevamente hace referencia al derecho comparado respecto de

los casos de presunción legal de la relación de causalidad, bajo el presupuesto de la “idoneidad del daño causado”, particularmente el caso de la legislación española. Sin embargo, omite el último argumento mencionado en el caso anterior, en cuanto a que la relación de causalidad debe acreditarse en los casos de la acción indemnizatoria ordinaria, pero no así tratándose de la acción reparatoria por daño ambiental cumplidos los requisitos del artículo 52 inciso 1° de la Ley N° 19.300, como una forma de diferenciación, en definitiva.

3. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 15-2015, sentencia fecha 6 de enero de 2017, caratulada “Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada”.

En la misma línea jurisprudencial que los casos anteriores, y bajo los mismos argumentos anteriormente expuestos, el Tribunal decide extender la presunción de la culpa establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.300 a la relación de causalidad. En efecto, es que en su considerando quincuagésimo octavo del fallo establece que *“(…) cabe tener presente que el Tribunal ya tuvo por configurada la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300. Por su parte, en el caso de autos la normativa infringida, esto es, Ley N° 19.300 y Ley N° 20.283, es apta o idónea para evitar que se produzca el daño ambiental acreditado en autos, por cuanto, su infracción se ha traducido en omitir la adecuada evaluación de los impactos que el desarrollo de la actividad minera provocó en un lugar, así como el necesario plan de manejo que habría evitado la afección al bosque nativo. En consecuencia, a juicio del Tribunal se ha configurado la presunción de causalidad contemplada en el artículo 52 de la Ley N° 19.300”.*

II. Sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia

1. Ilmo. Tercer Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 3-2015, sentencia fecha 21 de junio de 2016, caratulada “I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano”.

Sobre esta sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Ambiental, es posible encontrar diferencias de acuerdo con lo expuesto en los fallos del Segundo Tribunal Ambiental, en relación con que para el primero como expresa en su considerando quincuagésimo octavo: *“(…) para que la*

omisión reprochada a la Sra. Carrasco le imponga una responsabilidad ambiental es necesario que exista una relación de causalidad entre el daño ambiental y su culpa (art. 2314 y 2329 CC).” Aquí, es posible identificar una diferencia fundamental, en cuanto a que mientras para el Segundo existiría en la Ley N° 19.300 una presunción de la relación de causalidad, para el Tercero este elemento debe ser acreditado. Y, además, no en base a las disposiciones legales específica que regulan la materia medio ambiental, sino que en las disposiciones comunes de nuestro derecho como lo son el artículo 2314 del Código Civil, según el cual, “*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)*”; y el artículo 2329, del mismo cuerpo legal, de acuerdo con el cual “*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”. Como bien es sabido, ambas disposiciones son la base de la responsabilidad extracontractual⁹⁴ y de donde se desprende este requisito de la relación causa a efecto para hacer valer la responsabilidad⁹⁵. Sobre este punto, no se comprende del todo porqué el Tribunal hace referencia a la relación de causalidad en el ámbito de responsabilidad por daño ambiental, que por lo demás, posee una normativa y regulación propia (como se demostró en el Subcapítulo 1.3 de este trabajo), en base a las disposiciones del derecho común.

A continuación, en el considerando quincuagésimo noveno del fallo se señala que: “*(...) la negligencia de cuidado de la Sra. Carrasco en relación con su inmueble es **causa directa y necesaria** del daño ambiental constatado. La falta de cuidado de la Demandada permitió que las extracciones de áridos no fuesen gestionadas de modo de prever que la ribera izquierda del río Chifín se transformase en un simple pretil, y que producto de esa erosión éste no pudiese contener el aumento de caudal del río, cediendo en 2 partes, lo que ha sido considerado por el Tribunal como un daño ambiental.*

Si, por el contrario, la Sra. Carrasco hubiera manejado ordenadamente la extracción de áridos desde su inmueble, de forma tal que la ribera del mismo hubiese mantenido una separación suficiente entre el pozo de lastre y el río, el daño no se habría producido. Del mismo modo, el nivel de erosión que presentaba la ribera hacía probable que el río pudiese superar el disminuido pretil; probabilidad que aumenta sustancialmente en el caso de la orilla norte, donde la falta de cuidado de la Sra. Carrasco ha permitido entre el río y la laguna solo haya un pretil que se eleva en 60 cm. por sobre el nivel del río.”

⁹⁴ Ramos, R. Op. Cit., p. 35.

⁹⁵ Ibid., p. 102.

Sobre esta parte, es posible afirmar que el Tribunal hace una aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, explicada en el primer subcapítulo de esta investigación, a fin de acreditar la relación causal, en cuanto a que se refiere a la falta de cuidado como la causa “directa y necesaria” del daño ambiental. Pues, como se observa, el Tribunal realiza el ejercicio mental hipotético de suprimir la omisión en cuestión y, por el contrario, si se hubiese tomado las diligencias necesarias el daño ambiental no se habría producido. Como se puede apreciar, la teoría de la equivalencia de las condiciones, a pesar de sus defectos y críticas que se han formulado, sigue siendo utilizada en la práctica por nuestros tribunales en los casos de responsabilidad por daño ambiental.

2. Ilmo. Tercer Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 13-2015, sentencia fecha 8 de julio de 2016, caratulada “Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales”.

En la misma línea que el caso anterior el Tribunal sostuvo en el considerando septuagésimo séptimo de la sentencia “(...) *para que los actos imputados a la Municipalidad signifiquen una responsabilidad ambiental es necesario que exista una relación de causalidad entre el daño ambiental y su culpa* (art. 2314 y 2329 CC).” Se vuelven a utilizar tales disposiciones normativas del derecho civil.

Conviene destacar el pronunciamiento directo que hace el Tribunal sobre la relación causal en el considerando septuagésimo octavo “(...) *las acciones efectuadas por la Municipalidad en relación con la ausencia de medidas efectivas para evitar los daños causados constituyen una acción necesaria que produjo el daño ambiental al entorno del predio en posesión de los Demandantes. La Municipalidad, en tanto titular de las actividades del Vertedero Municipal y, por otro lado, la situación adyacente del inmueble destinado a dicho fin, contigua al predio en posesión de los Srs. Miranda, hacen ineludible, a juicio de este Tribunal, que la dispersión de residuos haya sido producto de la actividad de disposición negligente de residuos domiciliarios en lugar*”.

A mayor abundamiento, tanto lo constatado por la prueba audiovisual presentada por la misma Municipalidad como aquella presentada por los Srs. Miranda, es concluyente en este sentido. Asimismo, la Municipalidad no refutó tal situación y, por tanto, no existiría por parte del Tribunal antecedentes que le permitan deducir una conducta distinta de parte del Municipio, en orden a argüir un resultado distinto. Por lo que, ante la prueba tenida a la vista y la necesaria concatenación de los antecedentes expuestos, el Tribunal concluye que la causa

eficiente y necesaria para provocar los daños ambientales demandados, son atribuidos a las acciones negligentes del Municipio en el funcionamiento y disposición del Vertedero Municipal”.

A modo en comentario, no nos queda completamente claro si el Tribunal está usando la teoría de la equivalencia de las condiciones al utilizar la palabra “necesaria”, o bien, se refiere la teoría de la causa eficiente. De todas maneras, pareciera ser que aborda este punto en base a la teoría de la causa eficiente puesto que está tomando como causa aquella que es más preponderante a producir un determinado daño al ahondar en la prueba rendida por las partes o la falta de ella. Igualmente, esto demuestra la falta de un criterio unívoco por parte del Tribunal en relación a la aplicación de una teoría u otra, porque esto puede ir variando caso a caso.

3. Ilmo. Tercer Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 24-2017, sentencia fecha 30 de noviembre de 2017, caratulada “Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles con I. Municipalidad de Los Ángeles”.

En esta sentencia el Tribunal señaló en el considerando cuadragésimo séptimo que “(...) se da por acreditada la relación causal entre el daño ambiental y la actuación negligente constitutiva de falta de servicio de la demandada, toda vez que, de no haber mediado ésta en la elaboración, aprobación y ejecución del diseño de obras sobre el Edificio O’Higgins, el daño consistente en la destrucción del interior del edificio y de parte de su fachada en contravención a lo establecido en la norma territorial de protección y conservación histórica, no se habría producido”.

No encontramos mayor referencia al elemento causal en el fallo. Sin embargo, podemos apreciar como es que el Tribunal vuelve a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones para acreditar la relación de causalidad realizando el ejercicio de supresión mental hipotética a partir del actuar negligente de la Municipalidad.

III. Síntesis

En suma, podemos señalar que existen diferencias claves en el entendimiento que tienen ambos tribunales sobre la relación de la causalidad en la responsabilidad por daño ambiental, no existiendo una línea jurisprudencial común a ambos órganos jurisdiccionales. Mientras que para el

Segundo Tribunal Ambiental de Santiago se aplica una presunción sobre dicho elemento a partir de la presunción de culpa contenida en el artículo 52 de la Ley N° 19.300, por el contrario, para el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia tal nexo debe acreditarse. Cabe señalar, que no fue posible encontrar un pronunciamiento por la Excelentísima Corte Suprema en particular de la relación de causalidad, puesto que como se había mencionado, la mayoría de los recursos interpuestos fueron desechados o desestimados.

Así, para el primero antes mencionado, la presunción de la causalidad se construye a partir de una extensión de presunción de la culpa pues: (i) toda infracción a una norma de carácter medio ambiental tiene por fin evitar que un daño ambiental, lo que hace razonable suponer que una contravención a aquella es la causante del daño; (ii) refuerza esta idea apelando al derecho comparado en donde existe aquello que se llama “idoneidad del daño”, bajo el cual determinadas actividades son presumidas como las causantes del daño ambiental; y (iii) la relación de causalidad debe acreditarse tratándose de una acción indemnizatoria de perjuicios por disposición expresa del artículo 52 inciso segundo de la Ley N° 19.300, pero no necesariamente en una acción de reparación por daño ambiental (distinguiendo dicha disposición ambas acciones) sobre la que se puede presumir el nexo causal, quedando de esta forma reservada esta última únicamente al artículo 52 inciso primero de la Ley N° 19.300.

Por su parte, parte el Tercer Tribunal Ambiental, la relación de causalidad debe acreditarse, encontrando su exigencia en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. En ese sentido, es que el Tribunal en los casos en que hemos tenido oportunidad de analizar, determina tal elemento aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones, o bien, la teoría de la causa eficiente. Pero, no podríamos afirmar en que se aplica en forma categórica una u otra teoría, no existiendo en tanto una diferenciación clara.

IV. Presunción de la relación de causalidad

En forma preliminar, podemos señalar que no existe consenso en la doctrina si es que habría en el artículo 52 de la Ley N° 19.300 una extensión de la presunción de la culpa ahí contemplada que alcanzaría al nexo causal en el establecimiento de la responsabilidad por daño ambiental.

Recordemos que dicho precepto legal dispone textualmente que: “*Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, o a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias*”. Luego, su inciso segundo señala que: “*Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido*”.

a. Argumentos en contra de que la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300 se extienda a la relación de causalidad

Femenías, resume la postura de quienes rechazan este alcance de la presunción en cuanto afirma que “no es posible eludir el hecho de que una *presunción de causalidad* generaría un problema de difícil solución, a saber, que se estaría compeliendo al demandado a acreditar un hecho negativo, esto es, que *él no causó el daño*. Por ello, la inclusión de una herramienta como esta si bien desde el punto de vista del *principio quien contamina paga* parece razonable, puede terminar por imponer más dudas que respuestas al problema”⁹⁶ [énfasis del autor].

Por su parte, Bermúdez es categórico en afirmar que “La relación de causalidad de daño ambiental no puede presumirse. Con lo que en aquellos casos en que se presuma la responsabilidad del sujeto agente de la acción u omisión que se estima provocó el daño, igualmente habría que probar la relación causa a efecto entre la conducta (activa u omisiva) y el daño producido. En efecto, se debe probar que el hecho doloso o culposo es la causa del daño ambiental, que de no mediar aquel hecho el daño no habría producido”⁹⁷.

Dussaubat, realizando un comentario a la primera sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental⁹⁸, en donde se formula la extensión de la presunción de la culpabilidad a la relación causal, señala como prevención de que si bien se asienta un nuevo criterio que facilita la reparación del daño ambiental, esta sería una postura innovadora en relación a lo señalado por la doctrina y

⁹⁶ Femenías, J. Op. Cit., p. 350.

⁹⁷ Bermúdez, J. Op. Cit., p. 405.

⁹⁸ Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 6-2013, sentencia fecha 29 de noviembre de 2014, caratulada “Estado de Chile contra Sociedad Servicios Generales Larenas Ltda.”.

“que en muchos casos existiría una pluralidad de causas en las cuales la presunción recogida por el Tribunal podría inhibir la revisión del proceso de causalidad para determinar a los sujetos responsables”⁹⁹.

Otro autor, Corral, para quien no existe una presunción de causalidad en materia medio ambiental, pues se trataría de una cuestión de *lege ferenda*, pero no de *lege lata* expresa que “el caso de que desee construirse una presunción del nexo causal creemos conveniente analizar muy cuidadosamente los elementos o requisitos que se tomarían en cuenta para dar lugar a la presunción. Se debería evitar las fórmulas vagas o circulares, como las de que se presume la causalidad cuando la actividad es adecuada para causar el daño o susceptible de causarlo, etc. (...)”¹⁰⁰.

b. Argumentos a favor de que la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300 se extienda a la relación de causalidad

Por el contrario, para quienes la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 52 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente sí alcanza la relación de causalidad, en una interpretación sistemática, señalan que “la aclaración que efectúa el inciso segundo de la norma en comento no deja espacio a otra interpretación, pues si el mentado artículo establece que la presunción no alcanza al vínculo causal para el caso de los *daños civiles derivados del mismo hecho que ocasionó el daño ambiental*: (*‘con todo, sólo habrá lugar a la indemnización en este evento si se acreditare relación de causa a efecto...’*, indica el artículo); sensu contrario, para obtener la reparación del daño ecológico puro en aquellos casos en que su autor incurre en una conducta de las tipificadas en el inciso 1°, (que es el *otro evento* del que habla la norma), no se deberá acreditar la relación de causalidad, pues de lo contrario el inciso segundo carecería de justificación y explicación”¹⁰¹ [énfasis del autor]. Como puede apreciarse, es la misma argumentación utilizada por el Segundo Tribunal Ambiental en la primera sentencia analizada como se hizo mención más arriba.

Por lo demás, el mismo autor destaca que existirían a lo menos tres argumentos para que la carga de la prueba de la falta de causalidad recaiga en el demandado. Así, en primer término, si alguien

⁹⁹ Dussaubat, J. Op. Cit., p. 155.

¹⁰⁰ Corral, H. (2008). Op. Cit., p. 13.

¹⁰¹ Femenías, J. Op. Cit., p. 352.

desarrolla una actividad es de suponer que lo hace del modo menos dañino, y es él quien está en mejores condiciones de demostrarlo; en segundo lugar, existe una variedad de fuentes de contaminación cuyos efectos no son bien conocidos; y, por último, los demandados tienen mejor acceso a la información y mayores recursos para invertir en la prueba relativa a la causalidad.¹⁰²

c. ¿Presunción legal o presunción judicial?

En nuestra opinión personal y, de acuerdo a lo que se ha expuesto precedentemente, no creemos que exista del todo una presunción legal de la relación causal expresamente consagrada en la responsabilidad por daño ambiental contenida en el precepto que acaba de ser ya latamente expuesto, esto es, el artículo 52 de la Ley N° 19.300. No realmente porque estemos en desacuerdo con aquella presunción, todo lo contrario, pensamos que es altamente necesario contar con esa presunción legal de la causalidad en virtud de todas las complejidades que presentan los daños ambientales, sino porque no ha existido uniformidad en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental y el Tercer Tribunal Ambiental sobre este elemento para la configuración de la responsabilidad y, además, la Excma. Corte Suprema no ha tenido la oportunidad para pronunciarse al respecto en sede de casación sobre lo señalado por los Tribunales Ambientales.

Por lo que, esto nos lleva a señalar que hasta el momento la naturaleza de esta extensión de la presunción de la culpabilidad a la causalidad corresponde más a bien a una construcción por los mismos jueces de instancia que se han visto enfrentados a las propias dificultades para la configuración del nexo causal. Pero no por ello sería menos importante, pues cabe señalar que “a falta de antecedentes para asumir una presunción legal, los jueces pueden construir una presunción judicial en concreto sobre la base del juicio de expertos”¹⁰³. A tal construcción contribuye el hecho de que los Tribunales Ambientales deberán apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley N° 20.600¹⁰⁴, teniendo de esta forma la presunción judicial de la relación causal un sustento legal y no meramente caprichoso del tribunal.

¹⁰² Ibid., pp. 353-354.

¹⁰³ Barros, E. Op. Cit., p. 808.

¹⁰⁴ Art. 35 inc. 1° de la Ley N° 20.600: “El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas

Por supuesto, cabe mencionar que este desacuerdo entre la doctrina mayoritaria de los autores más influyentes en nuestro país y la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales será algo que se resuelva en el futuro ya sea, existiendo un pronunciamiento directo por nuestro máximo tribunal o una reforma donde el legislador establezca de forma clara y precisa si esa presunción trasciende de la culpa a la causalidad. Esto, sin duda, traerá como beneficio mayor certeza y seguridad jurídica para las partes en un proceso de establecimiento de la responsabilidad por daño ambiental, pudiendo saber con exactitud a lo que se enfrentarán de ante mano sobre este particular punto.

o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

CONCLUSIÓN

Como conclusión, las teorías sobre la relación de causalidad analizadas resultan insuficientes para abordar el problema del nexo causal en el ámbito de la responsabilidad por daño ambiental. El principal problema común a todas las teorías analizadas al principio es que pretenden establecer con certeza absoluta el curso causal entre la acción u omisión y el daño desconociendo el hecho de que ampliamente aceptado por la teoría científica actual que es imposible obtener un conocimiento perfecto del medio ambiente, y no cabría sino contentarse con un conocimiento más o menos probable de aquel. A ello se suman, las complejidades que presentan los daños ambientales enlistados, como la pluralidad de causas posibles y los agentes que pueden participar en su producción.

Frente a esta imposibilidad, no significa aquello que se deba prescindir absolutamente del requisito de la relación causal, pues desvirtuaría la función que cumple este elemento común a los sistemas de responsabilidad en tanto es fundamento como límite de esta. En ese sentido, señalamos que es necesario para abordar este problema es necesario distinguir entre una causalidad fáctica y una causalidad normativa, tomando de esta forma como punto de partida la teoría de la imputación objetiva. Al respecto, existirían herramientas y mecanismos para configurar la causalidad en el sentido fáctico como el hecho de aceptar que (i) existe una causalidad probabilística que deberá determinar el juez; (ii) la inversión de la carga de la prueba, pues originalmente esta corresponde a la víctima; y (iii) la presunción de la relación de causalidad. Además, se encuentran presente todos los criterios de imputación objetiva para establecer la relación de causalidad en un sentido normativo entregando la orientación necesaria al juez que debe determinar la responsabilidad.

Por lo demás, la exigencia a nivel legal de este requisito de la responsabilidad por daño ambiental es posible encontrarla en los artículos 3 y 51 de en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente debiendo ser acreditado en el establecimiento de la responsabilidad por daño ambiental.

En cuanto al análisis jurisprudencia, es posible sostener que de los 15 fallos, en un período de tiempo que abarca entre los años 2014 y 2017, sólo en un 40% de ellas se acogió la acción de reparación por daño ambiental interpuesta, las cuales gran parte fueron dirigidas a empresas y

tratando en su mayoría sobre materia o actividades relacionadas a la minería, fue sobre las cuales pudimos identificar un pronunciamiento directo por parte de los Tribunales Ambientales sobre el elemento de la causalidad. No encontramos pronunciamiento alguno sobre ello por parte de la Excelentísima Corte Suprema, puesto que la mayoría de los recursos interpuestos ya sea, casación en la forma o casación en el fondo, o ambos conjuntamente, fueron desechados o desestimados.

Respecto del entendimiento y sobre cómo han abordado el problema de la configuración de la relación de causalidad en el ámbito de responsabilidad por daño ambiental podemos señalar que han tenido algunas diferencias sustanciales, no existiendo una misma línea jurisprudencial entre ambos tribunales sobre la materia. Por un lado, para el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago se aplica una presunción legal sobre dicho elemento a partir de una extensión de la presunción de culpa contenida en el artículo 52 de la Ley N° 19.300. Por su parte, para el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia el nexo causal debe acreditarse.

Así, para el primero antes mencionado, la presunción de la causalidad se construye a partir de una extensión de presunción de la culpa pues (i) toda infracción a una norma de carácter medio ambiental tiene por fin evitar que un daño ambiental, lo que hace razonable suponer que una contravención a aquella es la causante del daño; (ii) refuerza esta idea apelando al derecho comparado en donde existe aquello que se llama “idoneidad del daño”, bajo el cual determinadas actividades son presumidas como las causantes del daño ambiental; y (iii) la relación de causalidad debe acreditarse tratándose de una acción indemnizatoria de perjuicios por disposición expresa del artículo 52 inciso segundo de la Ley N° 19.300, pero no necesariamente en una acción de reparación por daño ambiental (distinguiendo dicha disposición ambas acciones) sobre la que se puede presumir el nexo causal, quedando de esta forma reservada esta última únicamente al artículo 52 inciso primero de la Ley N° 19.300.

Por su parte, para el Tercer Tribunal Ambiental, la relación de causalidad debe acreditarse encontrando su exigencia en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. En ese sentido, es que el Tribunal en los casos en que hemos tenido oportunidad de analizar, resuelve la acreditación de aquel nexo aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones, o bien, la teoría de la causa eficiente. Pero, no podríamos afirmar en que se aplica en forma categórica una u otra teoría, no existiendo una diferenciación clara.

En relación a la presunción de la relación de causalidad, existe una discusión en la doctrina nacional que se encuentra en desacuerdo sobre si está consagrada en el artículo 52 de la Ley N° 19.300 haciéndose extensible a partir de la presunción de culpabilidad. Por lo demás, los autores más influyentes a nivel nacional se presentarían en desacuerdo a la interpretación hecha especialmente por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

En cuanto a la naturaleza de esta presunción, pensamos que esta sustenta un carácter judicial antes que legal. Pero a pesar de que posea este tipo de esencia, no se entrevé algún obstáculo, como un tipo de mecanismo para hacer frente a los problemas que se derivan del establecimiento de la relación causal, a ser utilizado constantemente en la jurisprudencia ambiental, en tanto que su construcción tiene como base la valoración de la prueba mediante el juicio de expertos y la sana crítica, que es la forma establecida en la legislación medioambiental en que deben proceder los Tribunales Ambientales. Sin embargo, creemos que es necesario una reforma legislativa que aclare este punto en particular sobre si el artículo 52 de la Ley N° 19.300 contiene una presunción de la relación causal, a efectos de que las partes, principalmente los demandantes, cuenten con esta herramienta para hacer frente a la prueba de este elemento, independientemente del Tribunal Ambiental en que se lleve el proceso, y obteniendo así uniformidad en los criterios utilizados en una materia tan compleja.

BILIOGRAFÍA

I. DOCTRINA

- Araya, F. (2003). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Santiago. LexisNexis.
- Aviño, D. (2014). *Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia.
- Banfi, C. (2004). De la responsabilidad civil como instrumento de protección ambiental. *Revista Chilena de Derecho Privado* (Universidad Diego Portales), 2, pp. 19-70.
- Baraona, J. (2003). La causa del daño en la jurisprudencia reciente. *Revista Chilena de Derecho*, 30, (2), pp. 345-379.
- Barros, E. (2009). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Bermúdez, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Boettiger, C. (2012). Daño Ambiental: Las lecciones del caso “Embalse Pitama”. En VV.AA., *Sentencias Destacadas* (Libertad y Desarrollo), pp. 259-286
- Bonorino, P. & Leal, V. La prueba de la causalidad en el daño ambiental. *Revista Avances en Ciencias de la Tierra*, pp. 39-52.
- Cabanillas, A. (1996). *La reparación de los daños al medio ambiente*. España: Aranzadi
- Cárdenas, H. (2006). La relación de causalidad: ¿quaestio facti o quaestio iuris? *Revista Chilena de Derecho*, 33 (1), pp. 167-176.
- Carvalho, V de. (2010). El daño ambiental y los problemas de determinación de causalidad y carga de la prueba en el régimen jurídico tradicional de reparación en España. *Revista Videre*, pp. 161-181.
- Corral, H. (2000). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Corral, H. (2008). La relación de causalidad en la responsabilidad civil por daño al medio ambiente. En Vargas, T. *La relación de causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal* (pp. 205-221). Cuadernos de Extensión Jurídica (U. de los Andes).
- Díez-Picazo, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid, España: Editorial Civitas.

- Domínguez, R. (2001). Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, (209), pp. 7-27.
- Dussaubat, J. (2016). Responsabilidad por daño ambiental: de la presunción de culpabilidad a la presunción de causalidad. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, pp. 147-158.
- Femenías, J. (2017). *La Responsabilidad por Daño Ambiental*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Ferrer, J. (2014). La prueba de la causalidad en la responsabilidad civil. En Diego M. Papayannis (ed): *Causalidad y atribución de responsabilidad*. Madrid, España: Marcial Pons.
- González, R (2012). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, pp. 177-192.
- Guzmán, R. (2012). *Derecho ambiental chileno*. Santiago, Chile: Ed. Planeta Sostenible
- Krause, M. (2014). La relación de causalidad ¿Quaestio Facti o Quaestio Iuris? *Revista de Derecho*, 27, (2), pp. 81-103.
- Pérez, G. (2009). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 12, (23), pp. 35-42.
- Prevof, J. (2010). El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (15), pp. 143-178.
- Ramos, R. (2008). *De la Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Chile: Legal Publishing Chile.
- Ruda, A. (2005). *El daño ecológico puro: la responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente*. Tesis Doctoral. Universidad de Girona.
- Salvador, P. & Fernández, A. (2006). Causalidad y responsabilidad. *Revista para el análisis del Derecho*, pp. 1-25.

II. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Excelentísima Corte Suprema:

1. Excma. Corte Suprema, causa rol N° 3391-2015, sentencia fecha 1 de abril de 2015, caratulada “Huertos de Catemu y otros con Minería Catemu y otros”.

2. Excma. Corte Suprema, causa rol N° 6456-2015, sentencia fecha 27 de mayo de 2015, caratulada “Toro Vega Álvaro con Ministerio del Medio Ambiente”.
3. Excma. Corte Suprema, causa rol N° 47890-2016, sentencia fecha 7 de marzo de 2017, caratulada “Justo Miranda Vera, Juan Andrés Millachine con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales”.
4. Excma. Corte Suprema, causa rol N° 31861-2017, sentencia fecha 22 de noviembre de 2017, caratulada “Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho con Aguas Andinas”.
5. Excma. Corte Suprema, causa rol N° 37140-2017, sentencia fecha 1 de marzo de 2018, caratulada “Tito Aburto Mora y otros con Hera Ecobío S.A.”

Tribunales Ambientales

1. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 6-2013, sentencia fecha 29 de noviembre de 2014, caratulada “Estado de Chile contra Sociedad Servicios Generales Larenas Ltda.”.
2. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 9-2014, sentencia fecha 26 de enero de 2015, caratulada “Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros contra Compañía Minera Catemu Ltda. y otros”.
3. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 2-2013, sentencia fecha 20 de marzo de 2015, caratulada “Rubén Pérez y otros contra Compañía Minera Nevada SpA”.
4. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 3-2013, sentencia fecha 10 de abril de 2015, caratulada “Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente”.
5. Ilmo. Tercer Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 5-2015, sentencia fecha 12 de septiembre de 2015, caratulada “Juan Carlos Jaque B. y otro con Inmobiliaria Quilampau Ltda. y otro”.
6. Ilmo. Tercer Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 3-2015, sentencia fecha 21 de junio de 2016, caratulada “I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano”.
7. Ilmo. Tercer Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 13-2015, sentencia fecha 8 de julio de 2016, caratulada “Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales”.
8. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 14-2014, sentencia fecha 24 de agosto de 2016, caratulada “Inversiones J y B Limitada en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro”.

9. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 15-2015, sentencia fecha 6 de enero de 2017, caratulada “Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada”.
10. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 24-2016, sentencia fecha 27 de abril de 2017, caratulada “Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.”.
11. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 17-2015, sentencia fecha 7 de julio de 2017, caratulada “Junta de Vecinos Villa Disputada de Las Condes y otro en contra de la Ilustre Municipalidad de Nogales”.
12. Ilmo. Tercer Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 16-2016, sentencia fecha 11 de julio de 2017, caratulada “Tito Aburto Mora y otros con Hera Ecobio S.A y otro”.
13. Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 28-2016, sentencia fecha 31 de julio de 2017, caratulada “Inversiones Las Ágatas SpA en contra de Malhue Gross María Paz”.
14. Ilmo. Tercer Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 24-2017, sentencia fecha 30 de noviembre de 2017, caratulada “Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles con I. Municipalidad de Los Ángeles”.
15. Ilmo. Tercer Tribunal Ambiental, causa rol D - N° 17-2017, sentencia fecha 28 de diciembre de 2017, caratulada “Ilustre Municipalidad de Ancud con Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y otros”.

ANEXO: FICHAS DE JURISPRUDENCIA

CUADRO N° 1	
Fecha:	29 de noviembre de 2014
Tribunal:	Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
Caratulado:	Estado de Chile contra Sociedad Servicios Generales Larenas Ltda.
Rol:	D6-2013
Resultado:	Acogida
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 9 de agosto de 2013, el Estado de Chile interpuso demanda de reparación de daño ambiental en contra de la Sociedad Servicios Generales Ltda., puesto que la demanda se encontraba ejecutando a la fecha, obras de extracción de áridos en el cauce del río Duqueco y en terrenos ribereños, ambos en el sector denominado Llano Blanco, ubicado aguas abajo del puente Calderones, en la Comuna de Quilleco, Región del Biobío, sin contar con autorización alguna por parte de la Dirección General de Aguas y de la Municipalidad de Quilleco. Argumenta que el actuar del demandado ha sido -al menos- culposos, pues las actividades de extracción de áridos se realizaron pese a existir una orden de paralización dictada por la Dirección Regional de Aguas. Además, alega la afectación de los componentes ambientales como, el agua, en cuanto se ha producido una intervención significativa del cauce del río; el suelo y hábitat de avifauna, a raíz de la circulación de maquinarias y camiones; el paisaje, afectándose la belleza escénica del río y su entorno; el ecosistema, su biodiversidad y pérdida de servicios ambientales.</p> <p>La parte demandada no contestó la demanda, por lo cual quedó en situación de rebeldía.</p>
Resumen de la decisión:	<p>El Tribunal decidió acoger la acción de reparación por daño ambiental, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se encuentra debidamente acreditada la actividad de extracción de áridos por el demandado. • El demandado infringió los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por cuanto debiendo contar con la autorización de la Dirección General de

	<p>Aguas para proceder a la desviación del cauce mediante la construcción de un pretil, dicha autorización no fue obtenida. Tampoco se contaba con el permiso de extracción de áridos que debía ser otorgado por la Municipalidad de Quilleco.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La referida autorización de la Dirección General de Aguas con que debía contar el demandando de manera previa a la realización de las obras, corresponde a una norma de protección ambiental, es decir, a una de aquellas disposiciones que -por su naturaleza o finalidad- permiten configurar la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300. • La extracción ilegal de áridos y las obras de desvío del caudal sin las debidas autorizaciones técnicas se han desarrollado en un entorno que presenta especiales características de vulnerabilidad en cuanto a las especies presentes en ese ecosistema y, además, afectando la alteración del cauce natural del río Duqueco y la sustentabilidad del Puente Calderones a una distancia muy próxima de la actividad realizada.
<p>Recurso contra la sentencia:</p>	<p>No se interpuso recurso alguno</p>

CUADRO N° 2	
Fecha:	26 de enero de 2015
Tribunal:	Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
Caratulado:	Agrícola Huertos de Catemu S.A. y otros contra Compañía Minera Catemu Ltda. y otros
Rol:	D9-2014
Resultado:	Rechazada
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 3 de febrero de 2014, Sociedad Agrícola Huertos de Catemu S.A., Comunidad Canal El Pepino o Huidobro y Sociedad Agrícola San Antonio Ltda., dedujeron demanda de reparación de daño ambiental en contra de Compañía Minera Catemu Ltda., Compañía Minera Amalia Ltda., Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero y Empresa Nacional de Minería (ENAMI).</p> <p>Los demandantes argumentan que debido a las actividades de producción de procesamiento de cobre y otros minerales de la Planta Catemu, se ha generado una gran cantidad de polvo en suspensión que, por el régimen de vientos existentes en la zona, se trasladan hasta las plantaciones de platos perteneciente a la demandante Agrícola Huertos de Catemu y a las plantaciones de cítricos de la demandante Agrícola San Antonio, afectando las plantaciones y consecuentemente la producción. Señalan que los altos niveles de concentración de minerales obedecerían a dos vías de contaminación. La primera de ellas sería el polvo en suspensión que genera la actividad minera en Planta Catemu y que, por vía aérea, traslada los minerales hasta las hojas y suelos donde se encuentran las plantaciones de paltos y cítricos de las demandantes. La segunda vía que explicaría los índices de contaminación denunciados sería el riego con agua contaminada obtenida del canal El Pepino, el que habría sido contaminado por el evento de precipitaciones del mes de mayo del 2012, cuando aguas provenientes de la planta se habrían vertido en dicho canal.</p> <p>Los demandados argumentan que respecto específicamente a las altas concentraciones de minerales, estos provendrían de la falta de aptitud del</p>

	<p>terreno donde se desarrolla la actividad frutícola, como consecuencia de encontrarse en un valle históricamente destinado a faenas de la industria minera y la explotación agrícola, en una zona expuesta a la contaminación provocada por terceros. Agregan los demandantes que el daño se produciría en los sectores más cercanos a la Planta sin mencionar que esos terrenos eventualmente afectados fueron adquiridos por Compañía Minera Catemu en el año 2011, cuando se compraron 50 ha. a Agrícola Huertos de Catemu, y en el año 2008 y 2010, en que se compraron 35 ha. a Agrícola San Antonio. De esta forma, sí los actores sitúan el perjuicio en las superficies cercanas a la Planta, se debe colegir que no existe daño indemnizable porque los demandantes ya se desprendieron de esos terrenos siendo hoy propiedad de Compañía Minera Catemu.</p>
<p>Resumen de la decisión:</p>	<p>El Tribunal rechaza la demanda por daño ambiental en cuanto a que no concurre daño ambiental respecto de ninguno de los componentes ambientales y vías de exposición, tras analizar los suelos adyacentes a la Planta Catemu, sedimentos, aguas y aire. Los principales argumentos de la decisión fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los suelos adyacentes a la Planta Catemu contienen altas concentraciones de minerales, especialmente cobre, y que éstas han aumentado en los últimos años. Sin embargo, la afectación del suelo es difícil de establecer debido a la inexistencia de normas de calidad en Chile, que es un país con altos contenidos de metales pesados en el suelo de forma natural. • Descarta la existencia de daño ambiental en el componente suelo, pues estos se encuentran en el rango de un pH neutro y levemente alcalino, lo que impide que los metales pesados presentes en el suelo puedan estar biodisponibles para las plantas y generar efectos significativos en la calidad del suelo. • En cuanto a la presencia de sedimentos del canal El Pepino, no puede ser atribuida exclusivamente a los derrames de efluentes de la Planta Minera Catemu, pues el expediente carece de información que permita

	<p>descartar otras fuentes que pudieran alterar la concentración de sustancias en dicho Canal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación al componente agua, se determinó que el canal El Pepino contiene concentraciones de cobre que se encuentran dentro de los niveles máximos permitidos y no se encuentran contaminadas. • Respecto del componente aire, la información provista por las partes no permite estimar adecuadamente las emisiones de la planta minera.
Recurso contra la sentencia:	Se dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, pero fueron declarados desierto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 3391-2015, sentencia fecha 1 de abril de 2015.

CUADRO N° 3	
Fecha:	20 de marzo de 2015
Tribunal:	Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
Caratulado:	Rubén Cruz Pérez y otros contra Compañía Minera Nevada SpA.
Rol:	D2-2013
Resultado:	Rechazada
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 27 de junio de 2013, 21 personas naturales y la ONG de Desarrollo Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (OLCA) interpusieron una demanda de reparación de daño ambiental, en relación al proyecto minero Pascua Lama, en contra la empresa Compañía Minera Nevada SpA (CMN).</p> <p>Los demandantes señalan que el proyecto se habría instalado directamente sobre los glaciares, los cuales tendrían una importancia ambiental y ecológica, enfatizando que como consecuencia de dicha afectación se encontrarían comprometidos sus derechos de agua por la falta de disponibilidad del recurso proveniente de los mismos. Agregan que los glaciares sufrirán impactos indirectos producto de los cambios en los patrones de acumulación de nieve y en sus dinámicas, lo que sería agravado por la depositación de material particulado en su superficie. Esto último, cuestión que ya se estaría verificando, se traduciría en un aumento de la tasa de derretimiento por la disminución del albedo o reflectividad de la superficie nival y glaciar, con la consecuente pérdida de su masa. Suma a lo anterior los perjudiciales efectos que tendrían sobre los glaciares las vibraciones generadas por las tronaduras, el tráfico de camiones y maquinaria pesada. Todo ello habría sido, indican, mal ponderado por la COREMA de la III región en la evaluación ambiental del proyecto.</p> <p>En cuanto a los hechos constitutivos de daño ambiental, los demandantes inician su descripción explicando la importancia hídrica que tendría la totalidad del ambiente periglaciar, en la medida que contiene humedad congelada. CMN habría incumplido una serie de condiciones de la RCA, lo que habría sido verificado por el Comité Operativo de Fiscalización de la</p>

	<p>época, en particular por la Dirección Regional de Aguas. Los incumplimientos dirían relación, en lo que se refiere a las medidas de resguardo de los glaciares, con la falta de implementación de medidas tendientes a disminuir y/o eliminar las emisiones de material particulado generado por las actividades del Proyecto, lo que según ellos podría generar mayor acumulación de material particulado en los glaciares, especialmente en el glaciar Estrecho, reducción del albedo de los mismos, aumento de su tasa de derretimiento, y la consecuente alteración del régimen hídrico de la cuenca del Huasco.</p> <p>Los demandados, por su parte, argumentan que no existe afectación significativa a los glaciares y glaciaretos del área del proyecto por acciones dolosas o culposas imputables a ella. Para ello va enumerando los resultados de los distintos índices medidos por el PMGv3, elaborados para detectar posibles impactos del proyecto en los glaciares y glaciaretos, y concluye que ninguno de ellos fue superado, lo que descartaría una afectación significativa. Afirmo el demandado que la evolución de los glaciares y glaciaretos existentes en el área del proyecto y su entorno cercano ha seguido una tendencia natural, lo que habría sido corroborado por una serie de estudios científicos. Agrega que la eventual afectación de los glaciares se inserta dentro de un fenómeno más amplio, cuál es el calentamiento global.</p> <p>CMN asevera que no hay afectación a las reservas hídricas, ni al aporte hídrico de los cuerpos de hielo. Al respecto indica primero que, a diferencia de lo alegado por los demandantes, los glaciaretos no presentan un aporte importante a las aguas de los ríos que nacen en la zona donde se empieza el Proyecto, siendo la precipitación de nieve la principal fuente de generación de dichas aguas.</p>
<p>Resumen de la decisión:</p>	<p>El Tribunal decidió rechazar la demanda, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se estableció: (i) que efectivamente se produjeron emisiones de material particulado en algunos momentos del proyecto; (ii) que ha habido una mayor depositación de material particulado sobre los cuerpos de hielo del área de influencia, encontrándose algunos de éstos con mayor polvo

	<p>sobre su superficie en comparación al período anterior al proyecto y también respecto a la situación de los cuerpos de hielo de referencia; (iii) que, dada la información disponible, no fue posible identificar efectos sobre el albedo, ya que éste fue medio sólo en aquellos cuerpos de hielo que no habrían experimentado una mayor depositación de polvo; y, (iv) que el material depositado no se ha traducido en una mayor ablación o derretimiento de los glaciares y glaciaretos en cuestión, ya que la evolución negativa de los balances de masa no ha mostrado una desviación respecto a su tendencia histórica, ni tampoco en relación a los cuerpos de hielo de referencia.</p> <ul style="list-style-type: none">• No se observó una alteración en la cantidad del recurso hídrico que sea atribuible al proyecto, tampoco se detectó un comportamiento en la calidad de dichas aguas, que sea distinto a su evolución en las últimas dos décadas, concluyéndose, por lo tanto, que no es posible atribuir al Proyecto Pascua Lama las variaciones que se observan en la calidad de los afluentes del río Potrerillos.• Habiéndose detectado la ocurrencia de algunos episodios de emisiones atmosféricas de material particulado sedimentable, atribuibles a las actividades del proyecto, a la vez que una mayor depositación de polvo sobre algunos de los glaciares y glaciaretos, verificándose una mayor cantidad de polvo medido en sus superficies, en relación a lo ocurrido históricamente, dicho impacto no es la causa de la disminución de la masa de estos cuerpos de hielo ni de la reducción en la disponibilidad de recursos hídricos alegados por la demandante; así como tampoco del empeoramiento observado en la calidad de dichos recursos, ya que ninguna de estas variables habría visto alterada su evolución en relación a su tendencia histórica tanto de largo como de corto plazo.• Los demandantes señalan que el proyecto habría afectado el ambiente periglacial en base a alegaciones confusas, en las cuales yerran al relacionar las definiciones utilizadas, los procesos descritos y sus conclusiones, con las consecuencias que sugieren. Asignan una precisión
--	---

	<p>impropia al inventario de permafrost preparado por ellos, en base a un modelo de distribución espacial desarrollado con objetivos reconocidamente diferentes al uso dado por los demandantes en estos autos. Que, por lo anterior, las alegaciones y pruebas de las demandantes no aportan antecedentes probatorios que tengan una contundencia científica y argumental suficiente que, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, tal como establece el artículo 35 de la Ley N° 20.600, permitan a este Tribunal dar por acreditado que el ambiente periglacial haya sido afectado por la demandada.</p> <ul style="list-style-type: none">• De los análisis de la información disponible en el expediente, así como de aquella proveniente de la DGA, se desprende que las reducciones en los balances de masa -menor tamaño- observadas en los cuerpos de hielo del área de influencia del Proyecto Pascua Lama, y aquellas experimentadas por los recursos hídricos - menores caudales, objetos de esta demanda, no han sido causadas por las emisiones de material particulado que se generaron en algunos momentos de la ejecución del proyecto y la consecuente depositación de polvo observada en los cuerpos de hielo en cuestión, sino que se ajustan a la tendencia histórica que han seguido dichos indicadores, y que coinciden, a la vez, con el comportamiento experimentado por los cuerpos de hielo elegidos y aprobados como referencia en los sucesivos planes de monitoreo de glaciares y las cuencas comparadas ajenas a la influencia del proyecto. Esto es que, los balances de masa de los glaciaretos Toro 1, Toro 2 y Esperanza, han seguido la misma evolución que el glaciarete de referencia Ortigas 2, y que la cantidad y calidad del agua de la correspondiente cuenca, se ha comportado de manera similar a la cuenca de comparación, que se encuentra fuera del área de influencia del proyecto, lo que confirma que el comportamiento de estos recursos, en general, no ha sido afectado significativamente por la presencia del proyecto Pascua Lama.• No se acreditó la existencia del daño ambiental alegado por la parte demandante. Por lo tanto, al no concurrir en la especie el elemento
--	--

	fundamental de la responsabilidad por daño ambiental, que es juntamente la afectación significativa al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, no resulta necesario referirse a los otros elementos constitutivos de la responsabilidad ambiental como son la acción u omisión culpable o dolosa y la relación de causalidad, razón por la cual este Tribunal omitirá referirse a ellos.
Recurso contra la sentencia:	No se interpuso recurso alguno

CUADRO N° 4

Fecha:	10 de abril de 2015
Tribunal:	Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
Caratulado:	Álvaro Toro Vega contra el Ministerio del Medio Ambiente
Rol:	D3-2013
Resultado:	Rechazada
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 27 de junio de 2013, 13 personas naturales y la Ilustre Municipalidad de Putre interpusieron una demanda de responsabilidad por daño ambiental en contra del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Los demandantes le imputan la omisión de no haber adoptado las medidas tendientes a evitar la afectación del suelo y de los recursos hídricos, y el consiguiente riesgo para la salud de la población, derivado del escurrimiento de relaves contaminados desde los residuos mineros abandonados en 1989 por la empresa PROMEL, en el sector Altos de Copaquilla.</p> <p>El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio del Medio Ambiente, junto con controvertir todos los hechos alegados en la demanda, señala que quien debe responder del daño ambiental es aquel que lo ha causado, esto es, la empresa PROMEL, que generó residuos minerales que podrían estar causando daños ambientales, y que, en cualquier caso, no existe ningún informe técnico concluyente en orden a que los desechos mineros de Copaquilla hayan contaminado o estén contaminando los cursos de agua del sector, ni menos aún que afecten, consecencialmente, la calidad del agua potable de la ciudad de Arica, Putre u otras, ni las utilizada para el riego en el Valle de Azapa.</p>
Resumen de la decisión:	<p>El Tribunal decidió rechazar la demanda, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none">• No habiendo sido PROMEL demandado en estos autos, y versando la alegación del CDE sobre la inexistencia de responsabilidad por parte del Ministerio del Medio Ambiente en caso de acreditarse que ha habido daño ambiental, esta alegación será retomada, si corresponde, al examinar los elementos constitutivos de dicha responsabilidad.

	<ul style="list-style-type: none">• Efectivamente se encuentran abandonadas en el sector denominado Altos de Copaquilla, aproximadamente 1.300.00 toneladas de residuos mineros, distribuidas en pilas y acopios dispersos en una superficie estimada de alrededor de 20 hectáreas.• En relación a la estabilidad física de los residuos mineros de Altos de Copaquilla, de los antecedentes expuestos resultan coincidentes en la ocurrencia de escurrimientos de residuos mineros, por acción de la lluvia, hacia quebradas aledañas tanto al Este como al Oeste del sector de acopios, pero no serían concluyentes en relación a su alcance y magnitud, ya que no existen antecedentes o estudios que lo acrediten, y la evidencia física por sí sola no permite determinarla.• Se descartó que los vientos predominantes en la zona hayan desplazado cantidades significativas de sustancias nocivas para la salud humana y para los ecosistemas aledaños al lugar donde están depositados los residuos mineros.• Sería efectivo que algunas sustancias potencialmente contaminantes como Arsénico, Plomo y Cobre han escurrido desde los residuos mineros hacia los suelos aledaños de ambas cuencas. No obstante, dicho desplazamiento no ha alcanzado los suelos de Trigo Pampa, ubicados al Este, ni los drenajes naturales tributarios de la quebrada Cardones, localizados al Oeste de los residuos mineros depositados en Altos de Copaquilla.• Se descartó la posibilidad de lixiviación de sustancias contaminantes desde los residuos, lo cual se explica por la alcalinidad de los mismos y de los suelos que lo sustentan.• Los metales pesados presentes en los residuos mineros abandonados en Altos de Copaquilla no han afectado los suelos y tierras cultivables más cercanas, ni por escurrimiento ni por lixiviación-transporte por aguas lluvias.• También, se descartó la capacidad de dilución de las sustancias contenidas en los residuos de Altos de Copaquilla, mediante el peritaje
--	--

	<p>geoquímico y los test de lixiviación y drenaje ácido de los mismos, estos no constituirían una fuente de daño ambiental de las aguas superficiales y subterráneas del sector Altos de Copaquilla, y por tanto, de las aguas abajo que drenan las cuencas y subcuencas de los ríos Seco-Livilcar-San José- Azapa ubicada al Este de los residuos, y tampoco de la subcuenca de la Quebrada Cardones y Río Lluta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por tanto, no se han verificado las afectaciones significativas a los componentes ambientales alegados por los demandantes.
<p>Recurso contra la sentencia:</p>	<p>Se dedujo recurso de casación en la forma, pero fue declarado desierto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 6456-2015, sentencia fecha 27 de mayo de 2015.</p>

CUADRO N° 5	
Fecha:	12 de septiembre de 2015
Tribunal:	Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia
Caratulado:	Juan Carlos Jaque B. y otro con Inmobiliaria Quilampau Ltda. y otro
Rol:	D5-2015
Resultado:	Rechazada
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 14 de enero de 2015, Juan Carlos Jaque Blu y Mónica Elisa Moraga Gutiérrez interpusieron una demanda de reparación de daño ambiental en contra de Inmobiliaria Quillamapu Limitada y la Ilustre Municipalidad de Chillán.</p> <p>Señalan los demandantes que el año 2005 celebraron un contrato de compraventa sobre un inmueble habitacional con la inmobiliaria, el cual presentó severos daños, defectos y vicios de construcción, por lo que interpuso una demanda de indemnización de perjuicios por vicios en la construcción en contra de ella, siendo acogida en segunda instancia por la Corte de Apelaciones de Chillán.</p> <p>De esta forma, en la presente acción de daño ambiental, argumentan que la causa basal del daño tuvo su origen porque la inmobiliaria construyó el inmueble en cuestión en un terreno inestable, con un drenaje imperfecto; en tanto que, la Municipalidad de Chillán, no habría fiscalizado las obras de la inmobiliaria a través de la Dirección de Obras respectiva.</p> <p>El daño ambiental tendría su fundamento en informe pericial decretado como medida para mejor resolver por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el cual se hace referencia a que, el sueldo donde se encuentra el inmueble objeto de la pericia, presentaba drenaje exterior e interior imperfecto, explicando que las aguas lluvias no escurren gravitacionalmente en forma eficiente por la escasa pendiente del suelo y la ausencia de drenajes naturales y/o artificiales, y que en el interior del suelo, existe un sustrato impermeable de tipo tosca que el impide un drenaje eficiente, razones por las cuales las aguas lluvias permanecen en dicho suelo por mucho tiempo, los cuales señalan los demandantes se saturan con facilidad, los que además habrían</p>

	<p>contaminado con limos más finos que los de su propia “granulometría”, tipo arcilla, se obtiene como resultado de un suelo denominado estructuralmente “plástico”, suelos que con una mayor densidad que otros, son inestables.</p> <p>Agrega que, como resultado del terremoto de 27 de febrero de 2010, se acrecentaron los efectos adversos sobre la propiedad, encontrándose el suelo actualmente saturado por falta de drenaje y por la contaminación de limos más finos, que los de su propia granulometría.</p> <p>Se tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados.</p>
<p>Resumen de la decisión:</p>	<p>El Tribunal decidió rechazar la demanda, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los demandantes no lograron probar el daño que alegan. Aún más, no solo no probaron el daño ambiental que alegan, dada la descripción técnica de la calidad del suelo acorde a sus procesos naturales, sino que tampoco su argumentación legal puede ser aceptada como ilustrativa del daño ambiental. • La afectación denunciada solo recae en un derecho individual enteramente divisible, esto es, un derecho real de dominio sobre el suelo, que abriga como efecto inmediato el peligro inminente que supone habitar el inmueble adherido al terreno menoscabado. • En cuanto a la alegación de que los demandantes sobre que el germen del derecho ambiental se encuentra en la institución de <i>nuisance</i> del derecho anglosajón (una condición, actividad o situación -como sonidos fuertes o malos olores- que interfieren con el uso o el goce de la propiedad), se debe tener presente que su objeto siempre era la protección de la protección de la propiedad privada. Lo que diferencia al <i>nuisance</i> del derecho de daños ambiental es que el objeto de protección radica en valores ecológicos compartidos por la comunidad entera -o derecho colectivo- que deben ser protegidos y reparados si algún daño ocurre. • Los riesgos inminentes a la salud y a la calidad de vida no fueron probados; pero sí lo hubiesen sido, solo se refieren a los que se derivan de la supuesta afectación al derecho de dominio sobre el inmueble de los demandantes, y no del medio ambiente dañado.

	<ul style="list-style-type: none">• Se llegó a la convicción de que el daño que se persigue en la presente causa no tiene el carácter de ambiental.
Recurso contra la sentencia:	No se interpuso recurso alguno

CUADRO N° 6	
Fecha:	21 de junio de 2016
Tribunal:	Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia
Caratulado:	I. Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano
Rol:	D3-2014
Resultado:	Acogida
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 12 de agosto de 2014, la Municipalidad de Río Negro interpuso demanda de reparación de daño ambiental en contra de la Sra. Seimura Carrasco Valdeavellano.</p> <p>La parte demandante señala que, en junio de 2014, el sector rural de Chifín Bajo se inundó por el desvío del río Chifín, producto de la destrucción de la ribera del predio de la Sra. Carrasco. Agrega que la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, atribuyó la inundación a faenas de extracción de áridos desde el mismo predio. Esta inundación habría afectado a las viviendas aledañas, destruyendo sus cimientos y enseres.</p> <p>La demanda niega que la inundación se deba al a extracción de áridos, y le atribuye a un caso fortuito o fuerza mayor -temporal de viento y de lluvias- o, subsidiariamente, a responsabilidad de Vialidad y de la Municipalidad por falta de mantención de infraestructura vial y de drenaje.</p>
Resumen de la decisión:	<p>El Tribunal acogió la demanda, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sra. Carrasco, al beneficiarse de la explotación de ripio que se realiza en su inmueble, con anterioridad a los temporales de viento y lluvia del mes de junio de 2014, permitió que la extensión de las faenas socavara la parte ribereña de su predio. Lo anterior, sumado a la crecida del río en el mes de junio de 2014, produjo que la porción de tierra -ubicada en el terreno de la Sra. Carrasco- adyacente al río Chifín, perdiese su capacidad para contenerlo, produciéndose así la ruptura de la misma en dos puntos, lo que desvió el cauce del río. • La omisión de la Sra. Carrasco permitió la afectación del encauzamiento del río Chifín, tornándola significativa, dada la pérdida de uno de los componentes del medio ambiente -ribera- que brindaba el servicio

	<p>ecosistémico de contención del río. La significancia es de particular relevancia, toda vez que el colapso de la ribera sureste del inmueble de la Sra. Carrasco no pudo ser regenerado naturalmente por dicho ecosistema; mientras que el daño ocasionado a la ribera en la parte norte, donde se conecta el río con el pozo de lastre, no ha sido reparado. Aún más, la magnitud del daño también es significativa, puesto que no solo afectó el curso normal del río, sino que contribuyó al anegamiento de casas vecinas, produciendo pérdidas materiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se puede dar por probado que los niveles de pluviosidad tuvieron carácter excepcional, considerando el comportamiento de las precipitaciones durante los meses invernales en el sector. Por lo que, se rechaza la alegación de caso fortuito o fuerza mayor. • La Sra. Carrasco, actúo de manera negligente al haber permitido extracciones de áridos desde su inmueble, sin vigilar ni cuidar que no se afectara la ribera de su predio, lo que finalmente ha producido el daño ambiental que se persigue. Además, se estima que el socavamiento de la ribera izquierda del río Chifín y, posterior colapso, era previsible.
Recurso contra la sentencia:	No se interpuso recurso alguno

CUADRO N° 7	
Fecha:	8 de julio de 2016
Tribunal:	Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia
Caratulado:	Justo Miranda Vera y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales
Rol:	D13-2015
Resultado:	Acogida
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 13 de noviembre de 2015, Justo Miranda Vera y Juan Andrés Miranda Millachine dedujeron una demanda de reparación de daño ambiental en contra de la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales.</p> <p>La parte demandante señala que son vecinos del Vertedero Municipal de Puerto Natales. Acusan a la Municipalidad de operar el sitio, desde el año 1996, al margen de las normas que regulan este tipo de actividad. Sostienen que su predio ha debido soportar la voladura de bolsas plásticas, malos olores, plagas y animales, en una zona que es de destino agrícola. Sostienen que lo anterior les genera una grave perturbación y amenaza a su derecho a vivir y desarrollar sus condiciones de vida en un medio ambiente libre de afectación ambiental.</p> <p>Se tuvo por no evacuado el trámite de la contestación de la Municipalidad por haber sido ésta extemporánea.</p>
Resumen de la decisión:	<p>El Tribunal decidió acoger la demanda en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Producto de las reiteradas infracciones al DS N° 189/2005 que regula actividad de gestión en la recolección de residuos domiciliarios, se deducen actuaciones que omiten el cumplimiento cabal de los deberes normativos como, además, la ejecución de acciones en la disposición de los residuos que se han generado al margen de la legalidad vigente, lo que en el plano de la responsabilidad implica a lo menos una acción atribuible a la negligencia o a la ausencia del cuidado debido. • El ecosistema se ha visto menoscabado en sus servicios de hábitat para la fauna silvestre, conducción de la escorrentía superficial, espacio de pastoreo de bovinos y paisaje.

	<ul style="list-style-type: none"> • La significancia del daño ambiental viene dada por el menoscabo de la vegetación y el suelo del ecosistema, el cual no puede ser auto regenerado. La introducción de plástico en el ecosistema no puede ser solucionado por el mismo, puesto que los componentes químicos, particularmente de las bolsas, no pueden ser neutralizados. Asimismo, la diferencia de tamaños de las piezas de bolsas, hacen que ellos penetren en espacios diminutos, permaneciendo por largo tiempo e integrándose a los componentes y procesos de ecosistema, actuando como un contaminante externo. La extensión del menoscabo ha sido restringida al predio que poseen los Srs. Miranda, aunque recurriendo a la experiencia y al conocimiento científico, es esperable que el destino de las bolsas y los fragmentos de éstas puedan abarcar no solo áreas más extensas, sino que, además, otros ecosistemas. • La Municipalidad ha actuado al margen de los deberes legales que impone a la actividad de rellenos sanitarios regulada en el DS N° 189/2005. En consecuencia, se cumple un estándar jurídico suficiente de falta de servicio producto del actuar negligente que implica asimilarlo como su culpa imputable a la Municipalidad. • Las acciones efectuadas por la Municipalidad en relación con la ausencia de medidas efectivas para evitar los daños causados constituyen una acción necesaria que produjo el daño ambiental al entorno del predio en posesión de los demandantes. La Municipalidad, en tanto titular de las actividades del Vertedero Municipal y, por otro lado, la situación adyacente del inmueble destinado a dicho fin, contigua al predio en posesión de los Srs. Miranda, hacen ineludible, a juicio de este Tribunal, que la dispersión de residuos haya sido producto de la actividad de disposición negligente de residuos domiciliarios en el lugar.
Recurso contra la sentencia:	<p>Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo seguidos bajo el Rol N° 47.890-2016 ante la Excm. Corte Suprema, pronunciada la sentencia con fecha 7 de marzo de 2017, resultando rechazados, en razón de que:</p>

	<p>En relación al recurso de casación en la forma:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los hechos en que se hace consistir la causal de falta de consideraciones de hecho y de derecho, no la constituyen, por cuanto si bien el recurrente realiza esfuerzos para demostrar que la sentencia establece hechos sin ponderar la prueba rendida, lo cierto es que a través de su exposición se logra determinar que en realidad está manifestando un descontento con el proceso valorativo realizado por los jueces de fondo, lo que constituye una facultad exclusiva de aquellos, sin que tal proceso sea susceptible de ser revisado a través del recurso de nulidad, el que por su naturaleza está reservado para realizar un control de legalidad. No es efectivo lo denunciado por el recurrente, toda vez que de la lectura del fallo fluye que los sentenciadores, luego de valorar la prueba documental y testimonial rendida, van estableciendo supuestos fácticos acordes a las materias recibidas a prueba, entregando las razones por las que la prueba que no es atingente al punto de prueba en análisis es descartada.• En relación a la existencia de consideraciones contradictorias, se debe señalar que no es efectivo que la sentencia tiene fundamentos que son incompatibles entre sí, toda vez que claramente establece que existió daño ambiental que afectó tanto a la parcela 11-A y 11-B, cuestión distinta es que reflexione respecto del hecho que no se acreditó el dominio del actor en relación al primer lote.• Respecto a la supuesta infracción de la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, sino que descansan más bien en una disconformidad con el proceso valorativo de los distintos medios de prueba llevado a cabo por los sentenciadores.• En cuanto a si existe un desajuste entre lo resuelto en el fallo censurado y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, se concluye
--	---

que no existe discordancia alguna entre lo pedido y lo concedido, por cuanto el fallo impugnado otorga aquello que fue solicitado por la parte demandante. La circunstancia que los actores hayan demandado la responsabilidad bajo el supuesto de culpa presunta por infracción a la ley y reglamentos no impide que los sentenciadores la establezcan sin acudir a las presunciones establecidas en favor de los demandantes. Los tribunales para resolver el asunto sometido a su decisión están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que se encuentre conforme a los presupuestos de la acción intentada.

En relación al recurso de casación en el fondo:

- No ha existido en el caso sub-judice vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, motivo por el cual los presupuestos fácticos que han sido establecidos por los jueces del fondo con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, resultan inamovibles, no siendo posible impugnados por la vía de la nulidad que se revisa, por lo que ha de estarse a ellos para su definición y decisión consiguiente.
- En cuanto a alegación de que no hay daño ambiental y no existe culpa de la Municipalidad porque el vertedero cumple las exigencias del Decreto Supremo de 189 de 2008 del Ministerio de Salud., ambas ideas son contrarias a los hechos asentados por la sentencia recurrida, pues se estableció que existe daño, que se describe extensamente, refiriendo que es causado por un manejo negligente del vertedero a cargo de la Municipalidad de Puerto Natales, pues funciona al margen del referido Decreto N° 189, agregando que los desechos no se cubren con regularidad y que no existen mallas de contención que eviten que las bolsas de basura depositadas se trasladen por efecto del viento característico de la zona. Lo que se pretende por medio del recurso es que sea esta Corte quien establezca hechos distintos a aquellos asentados por los jueces del fondo, cuestión que no resulta procedente.

	<ul style="list-style-type: none">• En relación a alegación de la vulneración del artículo 63 de la Ley N° 19.300, de que la acción ejercida se encontraba prescrita, tal excepción no fue opuesta por la demanda en el curso del procedimiento desarrollado ante el Tercer Tribunal Ambiental. En efecto, la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de la parte demandada, pues su escrito fue presentado extemporáneamente. Así, la sentencia que por este acto se revisa, más allá que tiene la determinación de la fecha a partir de la cual considera que el daño se hizo evidente, no contiene pronunciamiento respecto de la prescripción de la acción, toda vez que no fue alegada, por lo que no se encontraba incluida en las materias respecto de las cuales debía emitir una decisión.
--	--

CUADRO N° 8	
Fecha:	24 de agosto de 2016
Tribunal:	Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
Caratulado:	Inversiones J y B Limitada en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro
Rol:	D14-2014
Resultado:	Acogida
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 15 de diciembre de 2014, Inversiones J y B limitada interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de Sociedad Contractual Minera Tambillos, continuadora y sucesora legal de Sociedad Contractual Minera Las Palmas S.A., y el Servicio Nacional de Geología y Minería.</p> <p>La parte demandante argumenta que es dueña del Fundo Las Palmas Sur, predio que deslinda con el Fundo Las Palmas Norte, lugar en el cual se ubica una antigua faena minera de oro abandonada encontrándose un tranque de relaves. Con el terremoto que se produjo el 27 de febrero de 2010, el tranque de relave terminó colapsando, provocando un alud de aproximadamente 200.000 metros cúbicos de material rocoso, restos de minerales y materiales tóxicos que habría arrasado con todo a su paso, incluida la vivienda donde habitaban los cuidadores de la casona patronal, provocando la muerte de las cuatro personas que se encontraban al interior del inmueble. En su trayecto, el alud habría alcanzado el camino público Pencahue-Las Palmas y los cauces de los esteros Las Palmas y Los Ladrones, llegando a esparcirse el material tóxico en una superficie de aproximadamente unas 10 hectáreas al interior de su inmueble.</p> <p>Agrega que el daño ambiental no fue causado exclusivamente por el terremoto, sino que se debió fundamental y principalmente, a las conductas y omisiones reiteradas, negligentes y hasta dolosas de la demandada, así como la falta de fiscalización y supervigilancia por parte del SERNAGEOMIN.</p> <p>SERNAGEOMIN se defiende señalando que la demandante le imputa al Estado sólo una conducta omisiva respecto de la aplicación de normas sobre</p>

	<p>seguridad minera, que justamente son aquellas de su competencia, y las únicas en las cuales se le permite actuar como organismo público, materias que no se encuentran incorporadas en la hipótesis y causales de presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, y que por lo demás, habrían sido cumplidas de acuerdo a las posibilidades en concreto del servicio, atendida las circunstancias de la especie, lo que permite descartar la idea de una responsabilidad por misión a su respecto.</p> <p>Por su parte, SCM Tambillos, expresa que no ha incurrido en infracción normativa y que, en todo caso, ninguna de los incumplimientos permitiría explicar el derrame proveniente de los relaves. Agrega que no hubo una falta en la debida diligencia en la construcción, operación o abandono del tranque de relaves, ya que los proyectos de los tranques fueron validados y aprobados por la autoridad competente, dichos proyectos consideran planes de abandono y las exigencias contenidas en el Plan de Cierre y Abandono fueron cumplidas. Por el contrario, se estaría ante un evento que escapa a la previsión que pudo y procedía efectuar para la construcción de los tranques, considerando la magnitud del terremoto ocurrido.</p>
<p>Resumen de la decisión:</p>	<p>El Tribunal decidió acoger la demanda en contra de la Sociedad Contractual Minera Tambillos, pero no en contra de SERNAGEOMIN, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se tuvo por acreditado que producto del colapso de cerca del 90% del Tranque de Relave Las Palmas, su contenido se derramó a más de 350 metros de distancia, cubriendo varias hectáreas de terreno, bloqueando el camino público y los cauces de los esteros Las Palmas y Los Ladrones, además de provocar la muerte de cuatro personas. Además, se tiene considerado el contenido del derramo como un residuo peligroso. • Ha habido una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al componente ambiental suelo, configurándose un daño ambiental, en tanto se afectado un total de 50 hectáreas de suelo, 10 de las cuales se encuentran totalmente cubiertas con relaves de alto contenido tóxico, no tratados de acuerdo a lo exigido por la correspondiente normativa, y que las restantes hectáreas han perdido

	<p>también la capacidad de uso y de productividad debido a la prohibición decretada por la autoridad sanitaria, que, adicionalmente, por tratarse de una afectación de carácter permanente se ha extendido por más de seis años, la que es por si sola de carácter irreversible en un horizonte de tiempo relevante a escala humana.</p> <ul style="list-style-type: none">• SERNAGEOMIN ha cumplido en tiempo y forma con su deber de fiscalización, llevando a cabo visitas inspectivas periódicamente a la zona afectada, ordenando monitoreos de calidad de las aguas, proponiendo la realización de obras y constatando el avance de estas. Lo mismo sucede con la imposición de sanciones, donde el Servicio curó oportunamente las multas correspondientes cuando verificó los incumplimientos a las medidas ordenadas como consecuencia de la emergencia producida.• SCM Tambillos infringió las normas del D.S. 148 de 2003 (Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos), al no dar cumplimiento con la Resolución Exenta N° 1596, de 7 de mayo de 2010 dictada por el SEREMI de Salud de la Región del Maule -incumplimiento que se mantiene hasta la actualidad-, lo cual a su vez constituye una infracción a las normas sobre protección ambiental a las que expresamente se refiere el artículo 52 de la Ley N° 19.300. Además, su conducta negligente se ratifica en numerosos incumplimientos a las actuaciones que estaba obligado a realizar con posterioridad al colapso del tranque de relaves, en particular, en relación a aquellas obligaciones comprometidas en el Plan de Cierre y Abandono de la Compañía Minera Las Palmas, aprobado por SERNAGEOMIN.• Se desestimó la alegación de caso fortuito o causa mayor, en tanto que concurriendo la culpa del demandado en la producción del daño no debería liberar ni siquiera parcialmente a la persona cuya culpa se ha establecido.• Los incumplimientos de SCM Tambillos en relación a las obligaciones contraídas en el programa de cierre y abandono, al igual como sucede con aquellos relacionados con la normativa sobre residuos peligrosos,
--	--

	<p>con causa directa y necesaria del daño al medio ambiente, por cuanto importan una omisión a la ejecución de obras y medidas destinadas a dar una solución definitiva a la situación generada por los residuos tóxicos derramados en el sector de Las Palmas. Por tanto, el Tribunal concluye que el daño ambiental acreditado, es imputable causalmente a las omisiones de SCM Tambillos.</p>
<p>Recurso contra la sentencia:</p>	<p>No se interpuso recurso alguno</p>

CUADRO N° 9

Fecha:	6 de enero de 2017
Tribunal:	Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
Caratulado:	Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada
Rol:	D15-2015
Resultado:	Acogida
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 8 de abril de 2015 la Municipalidad de Maipú interpuso una demanda de reparación por daño ambiental (luego de haber presentado una solicitud de medida cautelar prejudicial) en contra de la Sociedad Minera La Española Chile Limitada, actual Sociedad Minera Esparta Limitada. Además, con fecha 9 de septiembre de 2015 el Consejo también dedujo demandada de reparación por daño ambiental en contra esta última, bajo el Rol D N° 18-2015, decidiendo el Tribunal acumularla a la causa Rol D N° 15-2015.</p> <p>Los demandantes explican que la Quebrada de La Plata constituye un ecosistema sensible y que alberga distintas especies en categoría de conservación, ubicada en el extremo sur del Sitio Prioritario El Roble, comuna de Maipú, de propiedad de la Universidad de Chile. Esta zona habría sido objeto de explotación minera ilegal a rajo abierto por parte de la demandada, afectando más de 40 hectáreas de terreno, según denuncias recibidas por la Municipalidad de Maipú a partir del año 2012, sin haber hecho ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no contando con la patente municipal correspondiente, ni autorización de Sernageomin, entre otras presuntas irregularidades. Explican que con su actuar, la demanda ha provocado daños directos no sólo sobre los recursos naturales renovables de esta área de preservación ecológica, sino también sobre vastas poblaciones que viven alrededor de ella, como es el caso de los habitantes del poblado “El Maitén”.</p> <p>La demandada no contestó la demanda, quedando en situación de rebeldía.</p>
Resumen de la decisión:	<p>El Tribunal decidió acoger la demanda, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fue comprobado que habido una remoción de un total de aproximadamente 40 hectáreas de suelo, las cuales han perdido su

	<p>capacidad de uso, principalmente como sustento de biodiversidad, por haber sido removidas o sepultadas, constituyendo aquello una afectación de carácter permanente, que en el caso de la remoción de tierra y rocas en el cerro El Roble, se califica como irreversible, toda vez que su recuperabilidad no resulta posible a escala temporal humana. Por su parte, en cuanto al material (tierra y rocas) depositado en la misma quebrada, la afectación solo es posible de ser revestida, en la medida que se implementen las medidas para tales efectos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se logró constatar que producto de la construcción del camino, una considerable cantidad de material (principalmente tierra, piedras y troncos) resultante de las excavaciones del cerro, fue depositada sobre la vegetación de las laderas adyacentes, cubriéndolas con material, resultando afectación significativa al componente flora.• También, se constató que, debido al depósito de material estéril en las quebradas, se generaron condiciones que producen circulación de aguas por nuevos cursos distintos a los naturales, con sus consecuentes resultados de erosión, pérdidas adicionales de suelo y vegetación y riesgos de remoción de masas.• Por último, se evidenció una afectación al componente paisajístico, en cuanto a que la disposición de material proveniente tanto de la construcción del camino como de las faenas mineras mismas, al borde e interior de La Quebrada La Plata, se modificó su configuración natural, interrumpiendo los cauces naturales que ahí se desarrollan y afectando la vegetación presente.• Hay una infracción manifiesta tanto a la Ley N° 19.300 como a la Ley N° 20.283 por parte de la demandada, al desarrollar una actividad minera sin contar con una RCA que lo autorice, así como haber efectuado corta no autorizada de bosque y vegetación nativa, lo que implica infracción a normas de protección, preservación o conservación ambientales, configurándose en definitiva la presunción de culpabilidad contenida en el artículo 52 de la Ley N° 19.300.
--	--

	<ul style="list-style-type: none">• Se presume la relación de causalidad.
Recurso contra la sentencia:	No se interpuso recurso alguno

CUADRO N° 10	
Fecha:	27 de abril de 2017
Tribunal:	Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
Caratulado:	Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho en contra de Aguas Andinas S.A.
Rol:	D24-2016
Resultado:	Rechazada
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 2 de marzo de 2016, la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho dedujeron demanda de reparación por daño ambiental en contra de Aguas Andinas S.A.</p> <p>Los actores señalan que la demandada es titular del proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (Mapocho) aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 266 de 1 de abril de 2009, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, modificada por la Resolución Exenta N° 257 de 25 de mayo de 2011, que impuso la obligación de ingresar a los servicios ambientales, antes de iniciar su funcionamiento, un proyecto de ingeniería en detalle de las obras civiles de conducción y entrega del recurso hídrico, obligación a la cual no se ha dado cumplimiento. Indica que la ausencia del recurso hídrico para el riego habría causado serios estragos en los agricultores que representan, que tales daños han significado la pérdida de cosechas, y la imposibilidad de hacer nuevas mejoras y planificaciones, en atención a que no se cuenta con una caudal seguro de aguas. Agrega que el daño ambiental consistiría en el deterioro relevante de 18.000 hectáreas de tierra de riego que producto de la ausencia del recurso hídrico se han convertido en tierras de secano, lo que significaría una pérdida de su morfología y de los nutrientes que les eran propios y de sus posibilidades de plantación, explotación y de diversidad vegetal y arbórea. Precisa que este proceso de deterioro se habría producido durante los últimos tres años como consecuencia de la ausencia de agua que de un modo regular se captaba por los Canales hasta antes de la instalación de las Plantas de saneamiento. Las aguas se habrían dejado de captar haciendo imposible el riego de las tierras.</p>

	<p>Por su parte, la demandada, argumenta que la actora no indica de qué forma el componente ambiental suelo habría sufrido un detrimento o menoscabo significativo que lo habría hecho perder sus características morfológicas, como tampoco qué especies son cultivables en dichos suelos y qué calidad e idoneidad le eran propios para el ejercicio de la agricultura. Además, indica que para exista un detrimento significativo, esto implicaría que el suelo no tiene las condiciones para sustentar la agricultura, cosa que no sucede en el caso de autos. Agrega que por definición la agricultura de secano es aquella en la que el ser humano no contribuye de ninguna forma a la irrigación de los suelos, sino que utiliza únicamente la que proviene de las precipitaciones. De esta manera, una variación temporal en esta condición no supone, en ningún caso, un cambio en el tipo de suelo, en su clasificación o en los orígenes formadores del mismo. Finalmente, las obras de restitución consideradas en el Proyecto Planta Mapocho de Aguadas Andinas S.A., ya se encuentran construidas, y que los canalistas han recibido caudales de aguas servidas tratadas cuando ellos así lo han solicitado, advirtiendo que estas entregas se han producido por el ánimo de Aguas Andinas de colaborar con los regantes ante una situación de sequía extraordinaria invocada por los mismos agricultores.</p>
<p>Resumen de la decisión:</p>	<p>El Tribunal decidió rechazar la demanda en tanto que no se ha probado la existencia del daño ambiental, señalando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del análisis de la documentación no es posible establecer que exista un déficit hídrico para los cultivos del sector regado. Sólo se realizó un estudio de la demanda hídrica de los cultivos y no un balance hídrico completo, donde se especifique la disponibilidad hídrica de dicha sección del río Mapocho comparada con la demanda de los cultivos. • No se hace entrega de antecedentes precisos y concretos relativos a la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de algún componente ambiental, ni en particular de la pérdida o detrimento de 18.000 hectáreas de suelo de cultivo.

	<ul style="list-style-type: none"> • Del análisis del informe presentado por el demandante, a juicio de Tribunal, los criterios utilizados y la generalidad con que son presentados no permiten garantizar que la zona declarada como “control” actúe realmente como sitio similar a la zona “intervenida” en el período analizado. • Analizada técnicamente la evidencia presentada por el demandante, no es posible establecer daño en el suelo de las 18.000 hectáreas mencionadas en la demanda, ya que, el vigor en la vegetación es un indicador indirecto del estado del suelo, así como de la disponibilidad hídrica, debido a que el estado de los cultivos responde a múltiples factores interconectados. Finalmente, no existe antecedente probatorio alguno en el proceso que permita establecer cuál sería la extensión en hectáreas del suelo presuntamente afectado. • La prueba rendida por la demandada solo confirma la conclusión sobre la falta de antecedentes concretos que permitan al Tribunal tener por asentada la existencia de pérdida, menoscabo, detrimento o deterioro del suelo.
<p>Recurso contra la sentencia:</p>	<p>Se interpuso recurso de casación en fondo seguido bajo el Rol N° 31861-2017 ante la Excma. Corte Suprema, pronunciada la sentencia con fecha 22 de noviembre de 2017, resultando rechazado, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del tenor del escrito por el que se interpone el recurso de casación, es dable advertir sus defectos, pues prescinde el recurrente y, por lo mismo, no estima quebrantado, el marco normativo que rige la reparación del perjuicio ambiental que reclama, particularmente los artículos 51 a 53 de la Ley N° 19.300, preceptos que precisamente contienen los requisitos para que la acción deducida pueda prosperar. • Tales disposiciones son aquellas que gobiernan el fondo del asunto y no han sido objeto del recurso, circunstancia que impide que la nulidad pueda prosperar. En definitiva, no contiene la denuncia de un error de derecho respecto del fondo de la materia controvertida.

CUADRO N° 11	
Fecha:	7 de julio de 2017
Tribunal:	Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
Caratulado:	Junta de Vecinos Villa Disputada de Las Condes y otro en contra de la Ilustre Municipalidad de Nogales.
Rol:	D17-2015
Resultado:	Rechazada
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 27 de mayo de 2015, la Junta de Vecinos Villa Disputa de las Condes y don José Suárez Álvarez interpusieron una demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Municipalidad de Nogales.</p> <p>Los demandantes argumentan que el daño ambiental consistiría, por una parte, en la afectación significativa del componente ambiental “aire” por emanación de malos olores, y, por otra, del componente “agua”. Así, al haberse superado la capacidad de la planta de tratamiento de aguas servidas (siendo su titular la Municipalidad de Nogales), se estaría generando de manera permanente residuos mal tratados o no tratados, lo que provocaría las emanaciones de malos olores y la consecuente “degradación en el aire de la zona afectada”. Añade que las deficiencias en mantención y operación de la planta habrían provocado además la necesidad de utilizar el <i>by-pass</i>, en virtud del cual se vertieron permanentemente aguas servidas sin tratar a los canales colindantes, lo que habría provocado la afectación del componente agua al contaminarse los esteros El Melón y El Garretón, los que se utilizan para el riego de las tierras cultivables.</p> <p>Por su parte, la demanda, expresa que respecto de la supuesta afectación al componente aire, que habrían existido malos olores con anterioridad a la ejecución del proyecto autorizado por la RCA N° 42/1997, los que habrían formado parte de su línea de base. A su parecer, la Villa Disputada de Las Condes estaba dentro del área de influencia del proyecto, y en la evaluación se habrían considerado los impactos de la operatoria de la planta. Al efecto, señala que se habrían dispuesto medidas de mitigación, las que habrían implicado que la planta no debiera generar malos olores, no habiéndose</p>

	<p>comprometido a eliminarlos completamente, ya que en ningún caso se indicó que no deberá generar olores, es decir, no existió una afirmación categórica en este sentido en la DIA. Finalmente, recuerda que igualmente se consideró un bypass para la laguna de estabilización N° 1 como medida en caso de desperfecto de algún elemento de la planta y medidas de control de vectores. Respecto del eventual daño ambiental al agua, indica que la DIA estableció que no se detectó napa freática ni filtraciones a las profundidades exploradas. Además, señala que los demandantes no refieren la forma en que se ocasiona el impacto que deviene derechamente en un menoscabo o deterioro. En cuanto a su significancia, argumenta que se dice que es grave y se invoca la ‘Estrategia para la Gestión de Olores en Chile’ que hace referencia a los impactos significativos de los olores, lo cual demuestra una vez más la incoherencia de la demanda o bien la inexistencia de daño ambiental o la imposibilidad de probarlos.</p>
<p>Resumen de la decisión:</p>	<p>El Tribunal decidió rechazar la demanda en tanto que no se ha probado la existencia del daño ambiental, señalando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizado el valor probatorio de los informes y documentos emanados de los distintos organismos públicos, cabe constatar que estas entidades por su naturaleza son eminentemente fiscalizadores, y en este contexto se limitaron a tomar muestras en el efluente de la Planta para constatar las respectivas infracciones, razón por la cual no aportan evidencia sobre existencia de daño ambiental. • En definitiva, a juicio de Tribunal, analizada técnicamente la evidencia documental presentada por los demandantes, no es posible establecer el daño alegado al componente agua, ya que, si bien los monitoreos efectuados en las aguas del efluente de la Planta evidenciaron en ciertos momentos la superación de los parámetros máximos de coliformes fecales y DBO5, ello no implica necesariamente la existencia de un daño, lo que debió ser acreditado por los demandantes. • Analizada la prueba rendida por la demandada, en particular la documental aportada, sólo permite al Tribunal confirmar la conclusión

	<p>sobre la falta de antecedentes concretos que permitan tener por acreditada la existencia de pérdida, menoscabo, detrimento o deterioro del agua.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizados todos los antecedentes expuestos, éstos solo permiten establecer que desde el año 2011 se efectúan descargas de aguas servidas sin tratar al estero El Garretón, y que existe evidencia de que en algunas ocasiones ha habido superación de los parámetros máximos de coliformes fecales y DBO5 en las aguas del efluente de la Planta, vulnerando de esa forma el Decreto N° 90/01 que establece la Norma de Emisión de Riles a Aguas Superficiales. Esto, con la excepción de un muestreo solicitado por la propia demandada, que constató el incumplimiento de la Norma (de uso) para Riego, en ubicaciones suficientemente especificadas. Sin embargo, el conjunto de dichas denuncias, fiscalizaciones e incumplimientos no permiten establecer la existencia de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al componente agua de los esteros circundantes de la planta de tratamiento. • Analizado el valor probatorio de los antecedentes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica en los términos del artículo 35 de la Ley N° 20.600, el Tribunal concluye que no se aprecian antecedentes probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al componente aire.
<p>Recurso contra la sentencia:</p>	<p>Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo por parte de la demandante seguidos bajo el Rol N° 37273-2017 ante la Excma. Corte Suprema, los cuales hasta la fecha no han sido resueltos.</p>

CUADRO N° 12	
Fecha:	11 de julio de 2017
Tribunal:	Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia
Caratulado:	Tito Aburto Mora y otros con Hera Ecobio S.A y otro
Rol:	D16-2016
Resultado:	Rechazada (acogida excepción perentoria)
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 2 de mayo de 2016, el Sr. Tito Oscar Aburto Mora y otros interpusieron una demanda de reparación de daño ambiental en contra de ECOBIO S.A. y BIODIVERSA S.A.</p> <p>La demandante sostiene que la empresa ECOBIO S.A., que sería de propiedad de la demandada, desde el año 2010, ha recibido ilícitamente desechos tóxicos desde fundiciones mineras en el relleno sanitario CITA Ecobío, con contenido arsénico, para su disposición final, sin ningún tipo de control. Afirma que ignora en qué lugar del relleno sanitario fueron depositados tales desechos tóxicos, en qué condiciones, y si se ha cumplido con alguna medida de control del riesgo tóxico que implica estos desechos, pues el citado relleno sanitario no cumpliría las exigencias legales y técnicas para recibir este tipo de sustancias. Agrega que el daño ambiental ha recaído sobre los componentes ambientales agua y suelo, que hay aumento en el riesgo a la salud humana que ocurre con la presencia de arsénico, y que el ecosistema del lugar ha sido severamente amenazado.</p> <p>La demandada opuso primeramente dos excepciones dilatorias de incompetencia del Tribunal, material y temporal, y una excepción perentoria de falta de legitimación pasiva pues considera que la acción ha debido dirigirse en contra de ECOBIO S.A, quien opera el relleno sanitario donde se alega ha ocurrido el daño ambiental; y respecto al fondo señaló que no hay daño ambiental, ni acción u omisión, ni operación negligente, ni relación de causalidad, al menos no imputables a la demandada, y que en caso de existir alguno de estos tres últimos, sería imputable a ECOBIO S.A.</p>

<p>Resumen de la decisión:</p>	<p>El Tribunal decidió omitir pronunciamiento sobre el fondo de la acción intentada, en cuanto se acogió la excepción por falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se tiene en cuenta que la demandante señaló insistentemente en su demanda que la operadora del relleno sanitario es ECOBIO S.A., lo que incluso mantuvo una vez corregida la demanda, y que lo anterior no es contradicho por la demandada; por tanto, no es controvertido que dicha empresa opera el relleno sanitario, que es titular de permisos ambientales, y que ha sido sujeta a diversos procedimientos administrativos y judiciales. Además, quedó acreditado en el estampado, que el domicilio de la empresa ECOBIO S.A. es el mismo que el relleno sanitario, a pesar de que previamente en el estampado se había indicado lo contrario. • Aunque discrepan acerca de si BIODIVERSA S.A. es o no la propietaria de ECOBIO S.A., esto no se consideró relevante y por tanto no se incluyó en el auto de prueba, pues la demandante no solicitó el levantamiento del velo corporativo respecto del grupo de empresas relacionadas con ECOBIO S.A., y por tanto ni alegó ni justificó por qué considera que esta última sería una sociedad de papel, creada por BIODIVERSA S.A. para eludir responsabilidad administrativas y civiles. Como no fue solicitado así, emitir pronunciamiento haría incurrir al tribunal en ultra petita.
<p>Recurso contra la sentencia:</p>	<p>Se interpuso recurso de casación en la forma seguido bajo el Rol N° 37140-2017 ante la Excm. Corte Suprema, pronunciada la sentencia con fecha 1 de marzo de 2018, resultando rechazado, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la especie, alega la parte recurrente que la demandada no opuso, formalmente, la excepción perentoria sobre la cual el Tribunal Ambiental emitió pronunciamiento y cuyo acogimiento derivó en el rechazo de la acción. Sin embargo, de la lectura del escrito a través del cual Biodiversa S.A. contesta y formula al tribunal sus peticiones, es posible advertir que el rechazo que solicita se funda en diversas razones que expone, dentro de las cuales se encuentra, precisamente, la falta de legitimidad pasiva,

	<p>que desarrolla <i>in extenso</i> en el libelo, de manera previa a las alegaciones de fondo. En este orden de ideas, no resulta acertado afirmar que el fallo se extiende a puntos no sometidos al conocimiento del tribunal cuando acoge esta alegación, a pesar de que en el escrito de contestación no se haya utilizado la expresión “excepción perentoria de legitimidad pasiva”, en tanto dicha falta de titularidad constituyó, según ya se expuso, la principal defensa opuesta por la demandada.</p> <ul style="list-style-type: none">• De lo expuesto fluye que los jueces del grado no han extendido la decisión a puntos no sometidos a su conocimiento, puesto que, atendiendo estrictamente a los términos del debate fáctico y jurídico, en la forma en que ha sido planteado por las partes, se limitaron a aplicar la ley, estableciendo que la demandada no correspondía a aquella persona que se hallaba en situación de satisfacer la pretensión, en tanto no se acreditó que fuera la empresa que opera el relleno sanitario que causa el daño ambiental cuya reparación se exige.
--	--

CUADRO N° 13	
Fecha:	31 de julio de 2017
Tribunal:	Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
Caratulado:	Inversiones Las Ágatas SpA en contra de Malhue Gross María Paz
Rol:	D28-2016
Resultado:	Rechazada
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 20 de mayo de 2016, Inversiones Las Ágatas SpA interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de la señora María Paz Malhue Gross.</p> <p>La demandante argumenta que el daño ambiental sería el resultado de una serie de trabajos con maquinaria pesada que consistieron en remover tierra, cortar gran parte de un cerro y como consecuencia de ellos, se removió y arrasó la totalidad de la flora y fauna del lugar. Indica que, la tierra removida fue distribuida en el predio, es decir, la demandada amplió su terreno adentrándose al lago, rellenando la playa adyacente a su terreno. Finalmente, la tierra sobrante fue depositada en una quebrada natural colindante. Precisa la actora que, como consecuencia de las intervenciones realizadas por la demandada, se habrían producido daños ambientales en el sector, provocando específicamente afectación al suelo, a la florista, a la fauna y al paisaje, al ecosistema, a su biodiversidad, además del riesgo de derrumbes y la pérdida de servicios ambientales, entre ellos, el mismo Lago Vichuquén.</p> <p>Por su parte, la demandada, señala que es propietaria de un predio sobre el cual se realizaron trabajos de preparación del terreno en una superficie inferior a una hectárea. Agrega que los predios de la demandante y de la demandada se encuentran separados por una pequeña quebrada natural y que la construcción de la demandante se encuentra ubicada inmediatamente bajo la quebrada y en parte, sobre ella. Ambos predios colindan con el Lago Vichuquén. Agrega que, si bien aún no se cuenta con un proyecto de arquitectura definido, lo que está detrás de tal intervención es la intención de construir una casa habitación, incluyendo áreas verdes y áreas de esparcimiento.</p>

	<p>La demandada admitió que inicialmente no contaba con un plan de manejo y reforestación, pero que más tarde, y a raíz de un procedimiento sustanciado ante el Juez de Policía Local de Vichuquén, dicha intervención obtuvo la correspondiente autorización de CONAF en abril de 2015. Con respecto a una eventual afectación de la quebrada existente en el sector, afirma que jamás se ha depositado material sobre la quebrada natural y que las únicas obras que se han ejecutado en la ladera de la quebrada son empalizadas que tienen por objeto la estabilización de los taludes y, además, se plantaron docas con <i>Pinus radiata</i> (pino insigne) como medida de mitigación y estabilización. Respecto del borde del lago, la demandada afirma que éste no ha sido intervenido y que jamás se ha depositado lastre, basura o escombros con el objeto de ganarle terreno al lago. Afirma que se ejecutaron obras menores, correspondientes a la instalación de una empalizada, con el objeto de preparar la construcción de un embarcadero, el cual ya cuenta con autorización de la autoridad marítima.</p>
<p>Resumen de la decisión:</p>	<p>El Tribunal decidió rechazar la demanda en tanto que no se ha probado la existencia del daño ambiental, señalando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo al documento titulado “Informe Experto, Evaluación ambiental de suelo, recursos hídricos, flora y fauna, asociadas a quebradas y ribera, Lago Vichuquén” aportado por la demandante, no se indica las características específicas del recurso suelo que habrían sido afectadas, sino que sólo hace una alusión genérica a los volúmenes de manejo estimados. Luego, en lo referido al volumen de tierra removida, es posible observar que éste se obtuvo a partir de estimaciones del relieve original, derivadas de curvas de nivel, que a su vez fueron generadas mediante una restitución aero-fotogramétrica del sector, cuyo margen de error no se indica. Desde el punto de vista metodológico tampoco se describe suficientemente su “enfoque de análisis”, lo cual dificulta su interpretación. En razón de lo expuesto, el informe, en lo pertinente, no contiene los elementos de juicio que permitan al Tribunal conformarse una convicción sobre la existencia del daño al componente suelo.

	<ul style="list-style-type: none">• En lo referente al recurso hídrico, dicho informe se constituye a partir de la observación visual directa de la orilla del lago colindante con el Lote B-06, sin haber acompañado ninguna medición de sus parámetros, como por ejemplo de temperatura, composición, turbidez o sólidos disueltos, que permitan corroborar o dar por acreditadas las afirmaciones en él contenidas. Por consiguiente, el informe no contiene los elementos de juicio que permitan al Tribunal formarse una convicción sobre la existencia del daño al componente hídrico.• En relación al componente florístico levantado por el Informe Experto del Centro de Ecología Aplicada, el supuesto de representativas del muestro realizado con respecto de la zona intervenida resulta cuestionable, razón por la cual el informe, en lo pertinente, no contiene los elementos de juicio que permitan al Tribunal formarse una convicción sobre la existencia del daño al componente flora.• El informe, en lo pertinente, no contiene elementos de juicio que permitan al Tribunal formarse una convicción sobre la existencia de daño al componente fauna.• A partir del contenido del Oficio DGA Región del Maule N° 267, de 9 de marzo de 2015, es posible descartar las alegaciones de la demandante en lo referente a una eventual afectación de la quebrada, producto de los trabajos efectuados en el predio.• La zona talada del predio se encontraba principalmente plantada con la especie <i>Pinus radiata</i>, cuya corta no autorizada fue posteriormente saneada por el organismo sectorial competente -CONAF- aprobándose al efecto un plan de manejo de corrección, conforme al D.L. 701, el cual habría sido ejecutado satisfactoriamente. Adicionalmente, cabe señalar que los antecedentes analizados en materia de vegetación afectada no permiten colegir una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo del componente ambiental flora. En razón de lo expuesto, el informe de CONAF no contiene los elementos de juicio que permitan al Tribunal
--	---

	<p>formarse una convicción sobre la existencia del daño al componente flora.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El informe del SAG no contiene los elementos de juicio que permitan al Tribunal formarse una convicción sobre la existencia del daño al componente fauna. • No existen antecedentes precisos y concretos que permitan al Tribunal formarse la convicción sobre la existencia del daño al lago. • A juicio del Tribunal, no es posible tener por acreditada la existencia del daño ambiental alegado en los términos exigidos por el artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300.
<p>Recurso contra la sentencia:</p>	<p>Se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo por parte del demandante seguido bajo el Rol N° 41417-2017 ante la Excm. Corte Suprema, los cuales hasta la fecha no han sido resueltos.</p>

CUADRO N° 14	
Fecha:	30 de noviembre de 2017
Tribunal:	Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia
Caratulado:	Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles con I. Municipalidad de Los Ángeles
Rol:	D24-2017
Resultado:	Acogida
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 13 de enero de 2017, el Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles (“CODEPALA”) interpuso de una demanda de reparación por daño ambiental en contra de la I. Municipalidad de Los Ángeles.</p> <p>La demandante sostiene que el inmueble “Edificio O’Higgins”, de propiedad de la I. Municipalidad de Los Ángeles, cuyo diseño arquitectónico data del año 1930, fue calificado por ella misma en el Plan Regulador Comunal, en categoría de conservación histórica, lo cual le hace merecedor de la calidad de patrimonio cultural histórico. Agrega que, con fecha 3 de marzo de 2016, se tomó conocimiento de las obras de demolición en toda la estructura interna del edificio, conservándose sólo su fachada, lo que sobrepasa los límites autorizados para ello en el Plano Regulador vigente, el que solo permitiría reparaciones o remodelaciones menores, con conservación de su estructura completa. Indicó además la demandante, que las obras no cuentan con evaluación ambiental, lo que sería necesario para poder intervenir edificios patrimoniales, alegando haberse provocado daño ambiental fundado en lo dispuesto por el art. 2° letra II de la Ley N° 19.300, que incluye el patrimonio cultural dentro del concepto de Medio Ambiente.</p> <p>La demandada, justificando su obrar en los daños del inmueble objeto de la litis, ocasionados por el terremoto del año 2010, lo que requirió dar inicio a obras de demolición, con el objetivo de albergar nuevamente dependencias municipales, mediante la ejecución del proyecto “Reposición y Reparación Mayor Dependencias Municipales Los Ángeles”, licitado en abril del año 2010, para lo cual se obtuvieron las autorizaciones sectoriales correspondientes, además del financiamiento de la SUBDERE y del</p>

	<p>Gobierno Regional del Biobío. Agregó la demanda que se cumplió con el Plan Regulador Comunal, el cual permite intervenciones cuando las condiciones de mantención y buen servicio lo requieran, además de que, al inmueble, al no tratarse de un monumento nacional, según la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no le aplicaban categorías de protección parcial, total o de fachada, siendo éstas solo un recurso del Plan Regulador Comunal, para clasificar los distintos tipos de intervenciones permitidas. En lo que respecta a la falta de evaluación ambiental, indicó la demandada que ésta no habría sido necesaria, porque las obras de demolición se ejecutaron antes del 15 de enero de 2016, fecha del Dictamen N° 400 de la Contraloría General de la República, por el cual cambia la interpretación que se le daba a las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, las que sólo a contar de dicha fecha se entendieron comprendidas dentro del art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300, como áreas bajo protección oficial.</p>
<p>Resumen de la decisión:</p>	<p>El Tribunal decidió acoger la demanda, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El terremoto de febrero de 2010 afectó parcialmente el Edificio O'Higgins, sin inutilizarlo completamente, pues el primer piso, donde funcionaba la biblioteca, continuó prestando servicios al público. Ante ello, la demandada, fundándose en dichas afectaciones al edificio y en conocimiento de que este fue previamente considerado en el Plan Regulador Comunal como edificio de conservación histórica parcial, diseñó, aprobó, tramitó y licitó un proyecto destinado a remodelar y ampliar el edificio, proyecto cuyo diseño contempla tres pisos en altura y la apertura de un portal en dos niveles de un lateral de su fachada, lo que se tradujo en la demolición o destrucción del interior del edificio y de parte de su fachada, todas acciones llevadas a cabo para ejecutar las obras de remodelación y ampliación ya referidas por cuenta de la demandada. Estas obras corresponden a alteraciones permanentes, toda vez que implican la modificación de una obra de arquitectura que data del año 1931, única e irrepetible, cuyos atributos arquitectónicos le valieron la

	<p>clasificación de inmueble de conservación histórica parcial, efectuada por la propia demanda en la Ordenanza Municipal.</p> <ul style="list-style-type: none">• Efectivamente el edificio sufrió daños a consecuencia del sismo de 2010, los cuales justificarían la intervención del inmueble por parte de la demandada. Sin embargo, es también un hecho que el edificio continuó prestando servicios al público con posterior al sismo, por lo que no se encuentra acreditada, con argumentos suficientes, la necesidad de demolición interior completa, menos aun cuando el Decreto de Demolición que afecta al edificio y que se sustenta en un informe técnico de la Dirección de Obras Municipal, es también de carácter parcial, ya que recomendaba -el Informe- y ordenaba -el Decreto- la demolición en el segundo piso del volumen lateral norte, por calle Caupolicán.• La calidad de patrimonio cultural del edificio deriva de su reconocimiento e inclusión en la Ordenanza que aprueba el Plan Regulador Comunal como inmueble de conservación histórica, lo que a su vez se funda en las características arquitectónicas propias del edificio y en la valoración de la comunidad respecto del mismo. No obstante, lo anterior, las partes difieren en la interpretación jurídica o alcances que se debe dar al hecho de su inclusión Plan Regulador como inmueble de conservación histórica parcial. Un aspecto controvertido es si existe o no una categoría de protección o si solo se está en presencia de un sistema de clasificación; el otro aspecto controvertido está relacionado con los límites aplicables al momento de someter al edificio a modificaciones, ya que, por un lado, la demandada sostiene que basta la autorización de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo; mientras que, por otro lado, de acuerdo a lo que sostiene la demandante, a ello hay que sumar ciertos límites sustanciales contenidos en la Ordenanza Local, que determinan las modificaciones que pueden ser aprobadas.• La evidencia aportada por la demandante es coherente con lo expresado por la demandada en el sentido que, si el terreno fue entregado a la empresa el 16 de diciembre de 2015 para dar ejecución a las obras, de
--	--

	<p>acuerdo a la lógica y el sentido común, el daño materializado en la demolición de la estructura interna del edificio, en los términos que se han expuesto, no pudo producirse antes de esa fecha; y, con ello, su manifestación evidente también debe ser posterior a esa fecha. Por lo tanto, se tendrá como hecho probado el que la manifestación evidente del daño se produjo durante el verano de 2016, en el periodo de tiempo comprendido entre el 17 de diciembre de 2015 -fecha inmediatamente posterior a la de entrega del edificio- y el 6 de marzo de 2016 -fecha inmediatamente anterior a la publicación presentada por la demandante y que da cuenta de una manifestación de la comunidad en contra de los trabajos en el edificio.</p> <ul style="list-style-type: none">• El Edificio O'Higgins, al encontrarse reconocido por el Plan Regulador como un recurso de valor patrimonial, es también un elemento o componente del medio ambiente, cuya pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido a aquel, en tanto forma parte del concepto legal de medio ambiente, es constitutivo de daño ambiental.• La ejecución del diseño proyectado por la demandada, que dio lugar a la destrucción del interior del edificio y de parte de su fachada, afectó el valor arquitectónico del edificio, al que fue definido por sus elementos estilísticos, de representativas, singularidad y morfología tenidos en cuenta por la propia Municipalidad para su inclusión entre los inmuebles de conservación histórica singularizados en el Plan Regulador Comunal. Ello, toda vez que dichos elementos han sido eliminados mediante la destrucción del interior del edificio y de parte de su fachada, por lo que este Tribunal estima que ello constituye un daño ambiental al alcanzar los niveles de significancia exigidos, tanto por la Ordenanza Municipal como por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.• La demandada no ha dado cumplimiento a toda la normativa aplicable, pues se limitó a obtener la autorización del SEREMI de Vivienda y Urbanismo, dando cumplimiento al requisito formal contenido en el art. 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en el art. 40 de la
--	---

	<p>Ordenanza Municipal; pero omitió dar cumplimiento a todos los requisitos de fondo impuestos por el propio ente edilicio en el art. 44 de dicha Ordenanza para dar protección a los inmuebles de conservación histórica parcial, lo que denota un comportamiento que este Tribunal estima negligente, toda vez que en el ente edilicio confluyen las calidades de autor de dichas normas y de responsable de su cumplimiento, por lo que, ante una serie de requisitos que no puede menos que conocer -ya que es el autor de ellos-, una actuación mínimamente prudente habría llevado a su respeto y cumplimiento por parte de la Municipalidad, cosa que no ocurrió.</p> <ul style="list-style-type: none">• A la misma conclusión llega por aplicación de la presunción del art. 52 de la LBGMA invocada por la demandante en contra de la demandada. Lo anterior, toda vez que, según se ha acreditado, el Edificio O'Higgins sufrió, entre otros daños, la demolición interior de su estructura y de parte de su fachada, en contravención a la normativa comunal que prohíbe la construcción de un tercer piso y la alteración de fachada en dos niveles. Todo ello basta para tener por acreditado el incumplimiento de las normas de protección del patrimonio cultural reconocidas en el mencionado art. 44 de la Ordenanza Municipal en el que habría incurrido la demandada, las que, en concepto de este Tribunal, son normas de "protección, preservación o conservación ambientales", en los términos del art. 52 de la LBGMA, lo que hace aplicable la presunción allí contemplada y que no ha sido desvirtuada por la demandada.• Se da por acreditada la relación causal entre el daño ambiental y la actuación negligente constitutiva de falta de servicio de la demandada, toda vez que, de no haber mediado ésta en la elaboración, aprobación y ejecución del diseño de obras sobre el Edificio O'Higgins, el daño consistente en la destrucción del interior del edificio y de parte de su fachada en contravención a lo establecido en la norma territorial de protección y conservación histórica, no se habría producido.
--	--

Recurso contra la sentencia:	No se interpuso recurso alguno
-------------------------------------	--------------------------------

CUADRO N° 15	
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Tribunal:	Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia
Caratulado:	Ilustre Municipalidad de Ancud con Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y otros
Rol:	D17-2016
Resultado:	Rechazada
Resumen de los hechos:	<p>Con fecha 16 de mayo de 2016, la I. Municipalidad de Ancud interpuso una demandada de reparación por daño ambiental en contra de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (“Directemar”) y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“Sernapesca”).</p> <p>La demandante señala que el daño ambiental lo habrían ocasionado Directemar y Sernapesca al haber autorizado el vertimiento de hasta 9000 toneladas de desechos de peces a diversas empresas acuícolas, mar adentro de la costa de la isla de Chiloé. Producto del actuar de dichos servicios públicos, afirmó la demandante, ocurrieron varamientos de machas, locos, piures y otros recursos bentónicos; así como muerte de aves y presencia de un material verde visco. Todos estos hechos habrían ocurrido principalmente en la comuna de Ancud.</p> <p>Los demandados alegaron que la Municipalidad de Ancud, no podía demandarlos, al carecer de legitimación activa para ello. Agregaron, además, que Sernapesca no debió ser demandada por cuanto solo asistió a Directemar en su decisión mediante informes técnicos. Alegaron también que no hubo daño ambiental, puesto que el varamiento, muerte y presencia de viscosidades era producto de un fenómeno espontáneo conocido como “marea roja”. Señalaron que este fenómeno no se vio incrementado por el vertimiento de peces muertos fuera de las costas de Chiloé, puesto que esos residuos se dirigieron hacia el norte y el oeste debido al viento imperante al momento, y no hacia el este donde se ubica la costa del Pacífico de aquella isla.</p>
Resumen de la decisión:	El Tribunal decidió rechazar la demanda en tanto que no se ha probado la existencia del daño ambiental, señalando que:

	<ul style="list-style-type: none"> • No se dará por probada la afectación a componentes ambientales, particularmente las aguas marinas y sus ecosistemas, en las costas adyacentes a la comuna de Ancud, derivada de la floración de algas nocivas o marea roja. • No se puede desconocer que fue público y notorio, además de ser incontrovertido por las partes, la ocurrencia de episodios intensos de FAN o marea roja en múltiples zonas de las regiones de Los Lagos y de Aysén, a partir de febrero de 2016. Estos fenómenos afectaron la actividad de cultivo de salmónidos y extracción de moluscos bivalvos, al quedar estas dos actividades paralizadas, como fue de público conocimiento, además de las pruebas aparejadas por Directemar y Sernapesca. • La Municipalidad de Ancud no presentó prueba alguna relativa a los elementos del daño ambiental. Por su parte, Directemar y Sernapesca presentaron pruebas generales sobre el FAN o marea roja, pero sin la precisión suficiente que desvirtuara el daño que se les imputaba. • No se puede arribar al convencimiento de que, en un balance de probabilidades, fue más probable que se haya producido un daño ambiental. En efecto, en este punto no se probó cuál era el ecosistema afectado; ni cómo la acción u omisión acusada generaba una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en el ecosistema identificado, ya sea, para (i) proveer servicios ecosistémicos, (ii) asegurar la permanencia y capacidad de regeneración de esos componentes (conservación), o (iii) mantener las condiciones que hacen posible la evaluación y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país (preservación); ni cuál era su significancia. En definitiva, las alegaciones de la Municipalidad de Ancud han quedado sin sustento debido a su inactividad probatoria.
Recurso contra la sentencia:	No se interpuso recurso alguno